

vnt
Año de 1812

2

Libro de los Acuerdos
y cōtamientos Celebrados
por esta C. M. C. Ciudad en el
Año de 1812.

Al Sr. D. Juan de los Rios
Guardese lo acordado en Ay. de 17

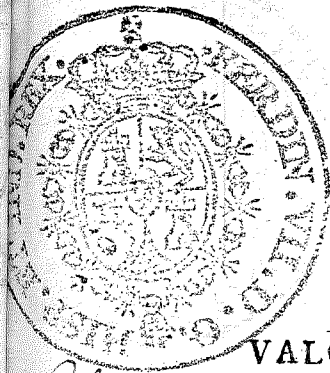
Dra. = Perer & Mosquera Nella

Farado

Cos de Tixerit

Comendador





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

VALGA POR CINCUENTA Y UN MARAVELLIS

Senores Justi.^a ya yontam.^{to} & Esta N. N. y Real Ciudad

Benito Rilo Cabo primero que ha sido de la Compañia de la Seguridad publica & Esta Ciudad, q^{do} desde he^r se^r vino ha^re quatro años y soldado Cumplido al Regim.^{to} y m memoria del Rey; Con la mas atenta y veneracion que debe ha^rer p^{er} a V. S. S., que respecto el actual quadrillero Mayor de la Ciudad se halla suabem.^{te} Entamo, y ademas he^rta acun cluy^{er} el año de su encargo; y deseando el expor.^{te} emplearse en el servicio y pre ceuto^{te} a este muy. N. ayentam.^{to} y por que hoy o mañana se le echara como carga excinal de fuego para la arca voluntariam.^{te} si q^{do} el beneplac^{er} a V. S. S. a quien Rndicament^e:-

Suplica. Seniran Concederle dha plaza y herpe^r diste a Correspondiente nombamiento para ejercerla en todo entrante el año de 1812: que de de luego se oblig^{er} a cumplir bien y fiedm.^{te} su deber favor que herpena recibir la notoria Justifica.^{on} a V. S. S.

Benito Rilo

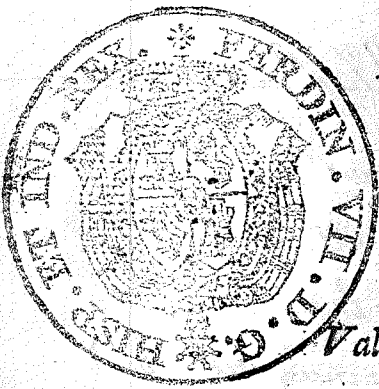
que sera favor q. exp
sibiz Ela notoria por
ya credida Celo E. H.
Ylustrissimo //

Betanzos y Enero 4.º 1798

Manuel de Siza

quien manifestaron ala Ciudad: y habiendose referido
al Licenciado D. Jacobo Sanchez Coureio y Procura-
dor Sindico General de ella, como uno de los proprie-
tos y parte delos Gremios de su Comun; se acordo admi-
tir a todos tres al ejercicio de sus respectivos empleos
para el presente año y al Corregimiento, para el
siguiente de mil ochocientos tres, en conformidad de lo
prebenido por el Real y Supremo Consejo, y que aca-
eser se les porenore. y mandado en esta, el Señor D.
Ante. Alonquexa. les Rabio suamiento, que lo hic-
eron en la Ciu de la casa del Surid. segun se requi-
ere de que doy fe, Vaso el qual ofrecieron. Y serca lo
oficio de suer por el tiempo que les corresponde con toda
lealtad, legalidad y feo Patriotico, mirando en todo al
bien Comun, y al servicio de nuestro Amado Monarca
y Patria, guardar los privilegios de la Ciudad, y de sus
Leis municipales, las Reales pragmatias de D. U. y q
Defenderan el Sagrado Monte de la purissima Concep-
cion de Nuestra Señora, amparando alas Pobres Huérfanos
y Huérfanas, cumpliendo con sus encargos. En Cua
Vista la Ciudad les admitio al uso de sus empleos
y les da la posesion y Arriendos que les corresponden formal-
mente en este Ayuntamiento

- En este Ayuntamiento se acordo que su Secretario so-
responsal, segun su turno al Señor D. Nicolas Nava
Por Caballero Diputado Alonzo del Convento de Ayunt-
nan de esta Ciudad nombra segun el mismo al Señor
D. Nicolas Nava
Por Caballero Diputado de fieras nombra segun



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO
TA MAULIPAS, A LOS MIL
OCCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga por el año de mil ochocientos doce, y por cincuenta y un
Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Se nombra al Señor Dⁿ Nicolás Madrid

Por Examinador de Reseñas a Anton Lopez y Ramon Juan

Por Examinadores de Meritos y mas Concernient
a Tori Crespo, y Silberru Encobay

Por mandador de Maricao, a Ant^o Manay

Por Examinador de Zapateros Vis^{ta} Larrion y Dom^o Albad

Para Carner Antonio Saamez y Dom^o Alender

Para Patronos a Alberto Guza

Por Criterio de Capitanes Militares Juados y Pedro Juan

Por Examinador Contable de Oro y Plata Dⁿ Juan José Vig^{ta}

Por Examinador de Ordenes y Cartas a Ant^o Saamez

Para Criterio Dⁿ Juan de Alvarado

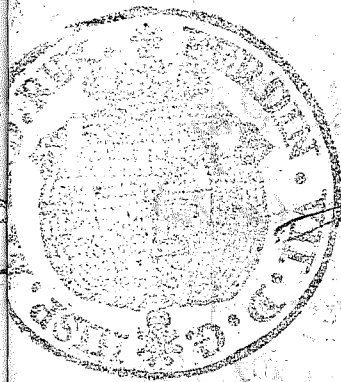
De Contador y perceptor de la Ciudad a Sebastian Amado

Por Maestros de Escuela y Campesina a Ant^o Crespo

Por Criterio de Arquitectos y Pintura Dⁿ Manuel Gueta

Por Tesorero de la Ciudad Dⁿ Ant^o Varquez

En este Ayuntamiento se acordó despachar los Correos
diarios libram^{to}, p. que el tesorero satisfaga lo
sueldos, y suuador que se adeudan a sus dependientes
y mas referidos acreedores; igualmente el ympos



SEALLO REAL DE LA AUDIENCIA DE MEXICO
 TAZUAR... ANO...
 GOBIERNO... Y...
 GOBIERNO... Y...

Valga por el año de mil ochocientos doce, y por cincuenta y un mrs.
 Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

del Papel Sellado ^{y comun} que suplieron los dñs Escibano
 de el en el año proximo pasado para los Aruempes
 dela Ciudad sus Juntas y mas del Real Servicio y
 bien Comun segun el memorial feustificado que diere
 de ese v.arts en la conformidad que lo tiene dispuesto y
 mandado el Real y Supremo Cons^o.

tambien se acordó dar Comision al Escibano de
 Ayuntamiento a quien corresponde para que tome la
 jurra a los Curcudomoy Pedanos que señalen la
 fia de la Junta Real de esta Ciudad afin de
 scribi en el Corriente dho oficio a quien se le despachen
 los tudy en la forma acostumbrada y ala mayor
 brevedad

En ese Ayuntamiento teniendo presente que por los
 Escibanoz de el se pagaron los poyes de Casca
 y pleyos, que llegaron ala Trasea para el mismo
 de Real Junta de propio y Arbitrio, y de oficio
 a el Ex^o forreidor se acordó que formados dho
 Escibanoz Macones de los aque Aruempes

Mandó poner de Carta e para Contar Caixe
la e al Caballero Capucino Don Ignacio de Ullas,
para que ynfirme lo que se le ofiera y parezca
y en seguida se despache de su ympone el Vibram.
Correspondi

Por Guadalupe mayor nombra la fuedad a Pedro
Soper, y en su erura e ympobilidad, a Manuel
Cerna

Por Padre de Juanifanos y menores de esta Ciudad
y sus Arrabales nombra al Procurador de faura
Don Pedro Sanchez

Para los delos fias de la Jurisdiccion Real, al
Catastrador de cada una lo que se le adbrua en su
titulo

Por Orelasco fies Almotacen de peso, Varas, y medi-
das, y mas especies adⁿ Juan Alvarez

Por Alq. de la Hermandad adⁿ Felix Perez

Por Guardas del Campo e lo que se perra desta Ciudad
sus Alfoces monerios, y Vinedos a Domingo Barro,
Juan Arg, y Juan Soper

Para las fias de la Jurisdiccion Real se nombra
alor Repentidor Catastrador de cada una

Por Poroso de este Ayuntamiento se nombra adⁿ Juan
Sanchez

Por Cuaerno de primera Vezas ad Raphael

Vago

Por Veedor se Nalife a Andrey Onofre y Doming

Procurador

Por Maestros de la Ciudad a Lorenzo Diaz y An

Caramey

En este Ayuntamiento se ha visto una carta q
le para, el Padre Prior del de San Salvador de Ene.
gondos Fray Julia Nodriquer del Orden de Nues
tro Padre San Benito, porque propone ala Qui.
segun Cortumbie, por Cuaordmo de dha fia y su
arreso en primer lugar a Fran. Noche, en Segundo
a Antonio da Seira, y en tercero a Thomaz Vorens.
La Ciudad, teniendo presente el Real Decreto de ten
de Agosto del Año proximo, del Supremo Consejo.
ro de las Indias, por el que quedan abolidos todos
los derechos y regalios que emanan de Senorio Judi
dicial, et q se devuelva dha propuesta al Padre
Prior, para que lo tenga entendido y le sirva
de Nola alo subcienos, parandore orden al Cua
ordmo que fue en el Año anterior y veans
de dha Carrogua para que procedan ynmediata
mente, y en lo terminor que lo hacen las mas
de la Jurisdiccion a nombra un Vecino



cuarenta maravedis.

SELLO QUINQUE CUARTOS
TA VERA VENTURA DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga por el año de mil ochocientos doce, y por cincuenta y un mes.
Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Eni mismo nombraron a la D.ibera à Antonio
Campora San cucion a sus fin y a Cumplim^{to} seruy
obligaciony felen haga Cuber
Certo Acordacion S. S. S. loy de D. D. y D. D. de
m. de era etc. y. D. D. D. q. fuman de que

Doy fee =

Manr. Vexer Antonio Motquena
Y. V. Mella B. Baltasar de Perros
Barbero

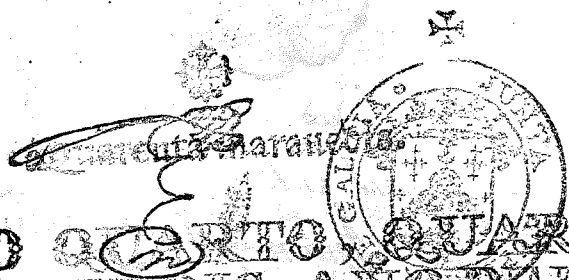
el D. D. D. Angel Cor de Tuleari

Jacobo Cornejo
Juan Carlos Vinyana

Ono al Fran. Antonio Mory & a once dia del mes de Enero
En la Ciudad de Valencia y no teniendo en mi pres
a Fran. Antonio Mory ver. nueva Ciudad, le hire una noti-
ficacion como la que amecida para que la tenga enmend.
Ensay que enmendado y obedecido. Dijo. Era pronto a acerta
como useta el encargo a Mq. a Vario, Siempre que nello
sea nombrando y elecion se le deberia. que Nino f.
mi En. le ofui darselo p. su rigorado. Culo. Respondio
ya ello doy fee

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Cooper
ran. Terr. en unen



**Sello Cuarto, Cuarenta y
Tamaritidis, Año de Mil
Ocho Cientos y Diez.**

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia

PROYECTO

DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

PRESENTADO A LAS CORTES GENERALES

Y EXTRAORDINARIAS

POR SU COMISION DE CONSTITUCION.

CADIZ : IMPRENTA REAL : 1811.

DISCURSO PRELIMINAR.

SEÑOR.

Comision encargada por las Córtes de extender un proyecto de constitucion para la Nacion española, llena de timidez y desconfianza presenta á V. M. el fruto de su trabajo. Ardua y grave le habia sido desde el principio la empresa; mas todavia estaba reservada para sus sesiones tocar todas las dificultades, cuya magnitud habia en poco no la hubiese desalentado, y hecho desconfiar de poder llevar al cabo la obra. Si ella no correspondiese á los deseos de V. M., ni llenase la espectacion pública, á lo menos la Comision se cumplido con el precepto que las Córtes le impusieron, el que tanto debe entenderse que era dirigido á que presentase una obra sencilla, quanto que señalase el camino que la sabiduría del Congreso seguiria en la discusion para llegar al término tan deseado de la Nacion entera. Nada ofrece la Comision en su proyecto que no halle consignado del modo mas auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la Legislacion española, sino que se mire como el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y definitiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonia y concordancia quanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragon, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente á la libertad e independencia de la Nacion, á los fueros y obligaciones de los ciudadanos, á la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al abolicionamiento y uso de la fuerza armada, y al método económico-administrativo de las provincias. Estos puntos capitales van ordenados sin el aparato científico que usan los autores clásicos en las obras de Política, ó tratados de Derecho público, que la Comision debia evitar por no ser necesario, quando no fuese impropio, un breve, claro y sencillo texto de la ley constitutiva de una monarquia. Pero al mismo tiempo no ha podido menos de adoptar el método que le pareció mas análogo al estado presente de la Nacion, en el adelantamiento de la ciencia del Gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaban los diferentes cuerpos de nuestra legislacion; sistema del que ya es posible prescindir absolutamente, así como no lo hicieron nuestros antiguos legisladores, que aplicaron á sus reynos de otras partes e juzgaron útil y provechoso. La Comision, Señor, hubiera deseado que la urgencia con que se ha dedicado á su trabajo, la nobleza de la ciencia del público por verle concluido, y la falta de auxilios necesarios en que se ha hallado, le hubiesen permitido dar á esta obra una mano que necesitaba para captar la benevolencia del Con-

greso y la buena voluntad de la Nación, presentandoci en esta reduccion todos los comprobantes que en nuestros códigos demuestran haberse conocido y usado en España quanto comprehende el presente proyecto. Este trabajo, aunque ímprobo y difícil, hubiera sido encomendado á la Comision de la nota de novadora en el concepto de los señores, que poco versados en la historia y legislacion antigua de España, creerán tal vez tomado de naciones extrañas, ó introducido en el prurito de la reforma, todo lo que no ha estado en uso de otros siglos á esta parte, ó lo que se oponga al sistema de gobierno establecido entre nosotros despues de la guerra de Sucesion. La Comision recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los últimos reynos la importante historia de nuestras Córtes; su conocimiento estuvo siempre reservado á los sabios y literatos, que la estudiaban mas por el espíritu de erudicion, que con ningun fin politico. Y si el Gobierno habia prohibido abiertamente su lectura, el ningun cuidado tomó para proporcionar al público ediciones completas y acomodadas á los quadernos de Córtes, y el ahinco con que se prohibia que se escribiera lo que recordase á la Nación sus antiguos fueros y libertades, sin exceptuar las nuevas ediciones de algunos cuerpos de leyes, de derecho, de donde se arrancaron con escándalo universal leyes antiguas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra verdadera Constitución, hasta el punto de mirar con ceño y desconfianza lo que se manifestaban adictos á las antiguas de Aragon y de Castilla. La lectura de tan preciosos monumentos habria familiarizado á la Nación con las ideas de verdadera libertad política y civil, y tan tenida, tan defendida, tan reclamada por nuestros mayores, que innumerables enérgicas peticiones en Córtes de los procuradores del reino, en las cuales se pedian con el vigor y entereza de los grandes señores la reforma de abusos, la mejora y derogacion de leyes perjudiciales, y la reparacion de agravios. Hubiera contribuido igualmente á convencer á los españoles, que su deseo de poner freno á la dissipacion y prodigalidad del Gobierno, de mejorar las leyes y constituciones ha sido el constante objeto de las reclamaciones de los señores, del anhelo de sus procuradores, sin que se pueda señalar otro decreto de los expedidos hasta el dia por V. M. que no sea de la naturaleza de las peticiones presentadas en Córtes; algunas de las cuales todavía se extendian á pedir con firmeza y resolucion la supresion ó supresion de muchas cosas que V. M. ha respetado. Aunque la lectura de los historiadores aragoneses, que tanto se aventajan sobre los de Castilla, nada dexa que desear al que quiera instruirse de la verdadera Constitución de aquel reino, todavía las actas de Córtes de las coronas ofrecen á los españoles exemplos vivos de que los mayores tenian grandeza y elevacion en sus miras, firmeza y constancia en sus conferencias y reuniones, espíritu de verdadera independencia, amor al orden y á la justicia, discernimiento y cuidado para no confundir jamas en sus peticiones y reclamaciones los intereses de la Nación con los de los cuerpos ó particulares. En esta política del anterior reynado habia sabido desterrar de

este gusto y afición hacia nuestras antiguas Constituciones com-
 templadas en los cuerpos de la Jurisprudencia española, descritas,
 eladas y comentadas por los escritores nacionales á tal punto,
 era puede atribuirse sino á un plan seguido por el Gobierno la la-
 o de la ignorancia de nuestras cosas, que se advierte entre no po-
 de de tachan de forastero, y miran como peligroso y subversivo
 dición no es mas que la narracion sencilla de hechos históricos refe-
 de por los Blancas, los Zuritas, los Anglesias, los Marianas, y tan-
 rnos profundos y graves autores que por incidencia ó de propó-
 ceatan con solidez y magisterio de nuestros antiguos fueros, de
 s reas leyes, de nuestros usos y costumbres. Para comprobar esta
 eston la Comision no necesita mas que indicar lo que disponia el
 o por Juzgo sobre los derechos de la Nacion, del Rey y de los
 obedianos; acerca de las obligaciones reciprocas entre todos de
 lo par las leyes; sobre la manera de formarlas y ejecutarlas. &c.
 comberantia de la Nacion está reconocida y proclamada del modo
 libi auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código:
 os y las se dispone que la corona es electiva; que nadie puede aspirar
 os que sin ser elegido; que el Rey debe ser nombrado por los obispos,
 es tates y el pueblo; explican igualmente las calidades que debén
 varrir en el elegido; dicen que el Rey debe tener un derecho con
 fianzable; mandan expresamente que las leyes se hagan por los que
 de o senten á la Nacion, juntamente con el Rey: que el Monarca y to-
 zados súbditos, sin distincion de clase y dignidad, guarden las leyes;
 el, el Rey no tome por fuerza de nadie cosa alguna; y si lo hiciere,
 pres se la restituya. ¿ Quien á vista de tan solemnes, tan claras, tan
 radonantes disposiciones podrá resistirse todavía á reconocer como
 de hapio innegable que la autoridad soberana está originaria y esen-
 y presente ratificada en la Nacion? ¿ Como sin este derecho hubieran
 digno nunca nuestros mayores elegir sus Reyes, imponerles leyes y
 no áaciones, y exigir de ellos su observancia? Y si esto es de una
 y fidedad y autenticidad incontrastable, ¿ no era preciso que para
 de tener lo contrario se señalase la época en que la Nacion se habia
 alarajado á sí misma de un derecho tan inherente, tan esencial á su
 o soeancia política? ¿ No era preciso exhibir las escrituras y autén-
 de los documentos en que constase el desprendimiento y enagenacion
 la libertad? Mas por mucho que se busque, se inquiera, se argu-
 que se cavile, no se hallará otra cosa que testimonios irrefra-
 n áes de haber continuado en ser electiva la corona, así en Ara-
 la como en Castilla, aun despues de haber comenzado la restau-
 tes on. En Castilla no existia ley fundamental que arreglase con cla-
 de el y precision la sucesion al trono ántes del siglo XII, como se
 ia y por los disturbios á que dieron lugar frecuentemente las disputas
 ra de los hijos de los Reyes de Leon y de Castilla; y la costumbre
 niensociar al Gobierno, y dar á reconocer en las Cortes por here-
 dacion en vida del Rey al Principe ó pariente designado para suce-
 es. le, provenia de la falta de leyes que arreglasen este punto tan
 de tre, trascendental al bien estar de la Nacion. Esta jamas pudo

echar de sí la memoria de haber sido electiva la corona en
 gen; prueba clara de ello es, entre otros hechos, el notable
 de Cataluña en el año de 1452, en que los estados de aquel
 padó, despues de haberse resistido á D. Juan el II de Aragon
 depusieron solemnemente del trono. En Castilla se executó lo
 en el de 1465 con Henrique IV, á causa de su mal gobierno
 ministracion: en el de 1406 se trató en las Cortés de Toledo
 ocasion de la menor edad de D. Juan el II, de traspasar á
 infante D. Fernando la corona, fundándose los procuradores
 facultad que tenia la Nacion para elegir el Rey, segun el pro
 del reyno; y por último la notable solemnidad, que todavia se
 va, por la que aun hoy dia jura el reyno al Principe de Asturias,
 vida de su padre para corroborar mas y mas con este acto
 de la sucesion hereditaria. No es menos notable el cuidado
 lancia con que se guardaron en Aragon y Castilla los fueros
 que protegian las libertades de la Nacion en el esencialisimo
 de hacer las leyes. Lo dispuesto por el Código godo, eso mismo
 restableció en ámbos reynos luego que comenzaron á rescatar
 la dominacion de los árabes. Los Congresos nacionales de
 dos renacieron en las Cortés generales de Aragon, de Navarra
 Castilla, en que el Rey, los prelados, magnates y el pueblo
 las leyes, otorgaban pedidos y contribuciones, y trataban de
 los asuntos graves que ocurrían; aunque en el modo y forma
 reunirse, de deliberar y de proclamar las primeras habia diferen
 tre estos estados. Aragon fué en todas sus instituciones mas libe
 Castilla. El Rey en aquel reyno no podia resistir abiertamente
 peticiones de las Cortés, que pasaban á ser leyes si el rey
 sistia. La fórmula de que se usaba para su publicacion, es bien
 ble, y quita toda duda por la claridad y precision de las pala
 en que estaba concebida. Decia así: *El Rey, de voluntad propia
 Cortés, estatuesce y ordena.* No sucedia así en Castilla, don
 autoridad y el influxo de los ministros, por falta de leyes clara
 recia de limitaciones bien determinadas para todos los casos.
 pesar de esta imperfeccion, la Constitucion de Castilla es admi
 y digna de todo respeto y veneracion. Por ella se le prohibia
 partir el señorío: no podia tomar á nadie su propiedad: no
 prenderse á ningun ciudadano dando fiador: por fuero antiguo
 España, la sentencia dada contra uno por mandado del Rey
 nula; el Rey no podia tomar de los pueblos contribuciones, tra
 ni pedidos, sin el otorgamiento de la Nacion junta en Cortés,
 singularidad que estas no los decretaban hasta haber obtenido
 petente indemnizacion de los agravios deducidos en ellas; en
 la Nacion se habia manifestado siempre tan zelosa y sentida, qu
 de una vez expresó el resentimiento que le causaba la repulsa
 actos de violencia y enfurecimiento, como sucedió en los des
 sos movimientos de Segovia, y demas ciudades de Castilla, de
 de las Cortés de la Coruña, en que se concedieron al Emperador
 Carlos V los subsidios que habia pedido, ántes de haber satis

uejas que le presentaron los procuradores del reino. Mas na-
 esto es comparable á lo que disponia la Constitucion de Ara-
 ra asegurar los Fueros y libertades de la Nacion y de los ciu-
 os. A mas de los limites indicados de la autoridad real en
 a, en Aragon se miraba la frecuente convocacion de Córtes
 el medio mas eficaz de asegurar el respeto y observancia de las
 En 1283, en el Reynado de Pedro III, llamado el Grande,
 bleció: *Que el señor Rey haga Cort general de aragoneses en
 un año una vegada.* La paz y la guerra la declaraban las
 á propuesta del Rey. Con este derecho, que se habia reser-
 el reino, se ponía un nuevo freno á la autoridad real, para
 on pretexto de una guerra voluntaria ó siniestramente provoca-
 o se oprimiese á la Nacion, y se la privase de su libertad. Las
 nciones eran, igualmente que en Castilla, otórgadas libre-
 por la Nacion reunida en Córtes, en donde se tomaba cuenta
 nversion, y se pedia residencia á todos los funcionarios pú-
 del desempeño de sus cargos. Ademas de la reunion periódica
 iente de las Córtes, tenian los aragoneses el privilegio de la
 nstitucion tan singular, que ninguna otra nacion conocida
 ejemplo de esta naturaleza. Su objeto era oponerse abierta-
 á la usurpacion que hacia el Rey ó sus ministros de los fueros
 tades del reino, hasta poderle destronar y elegir otro en su
encara que sea pagano, como dice el secretario Antonio
 en sus *Relaciones*. Su modo de proceder estaba determinado
 eglas fixas. Su autoridad se extendia hasta expedir mandatos,
 gir de los Reyes la satisfaccion de los agravios cometidos con-
 reyno, como sucedió con Alfonso III de Aragon. Pero esta
 cion formidable á la ambicion de los ministros y de los Reyes,
 ó por la fuerza de las armas á manos de Pedro IV, llamado el
 ñal, quien en el año de 1348 consiguió que las Córtes la di-
 sen. Abolido este privilegio, todavia quedó el Justicia, cuya
 dad servia de salvaguardia á la libertad civil, y seguridad
 nal de los ciudadanos. Su inmenso poder; la proteccion que le
 nsaban las leyes para asegurar su independencia en el desem-
 de sus augustas funciones; el privilegio de la manifestacion
 titado ante él para facilitar á los reos el medio de defenderse
 a el poder de los ministros; el derecho de capitanear á los ara-
 es, aunque fuese contra el mismo Rey ó su sucesor, si intro-
 en el reino tropas extranjeras, constituian la parte princi-
 le su extensa autoridad, que no menos que la de la union acara
 ra siempre en la desgraciada dispersion que tuvieron los ara-
 es, mandados por el último Justicia D. Juan de Lanuza, al
 arse los soldados castellanos, enviados contra fuere por Feli-
 , á sujetar á Zaragoza: á esto se juntaban diferentes leyes y
 s que protegian la libertad de los aragoneses, como el de no
 rseles dar tormento; quando al mismo tiempo en Castilla y en
 la Europa estaba en toda su fuerza el uso de esta prueba bár-
 y cruel. La Constitucion de Navarra como viva y en exer-

cicio no puede menos de llamar grandemente la atencion de l
 Congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra las razones
 obstinen en creer extraño lo que se observa hoy en una de está d
 felices y envidiables provincias del reyno; provincia enbende la
 quando el resto de la Nacion no ofrecia mas que un teay mezcla
 forme en que se cumplia sin contradiccion la voluntad del reglame
 no, hallaba este un antemural inexpugnable en que iba que for
 trellarse sus órdenes y providencias, siempre que eran códigos,
 ley ó pro comunal del reyno. Todo lo dicho respecto de la Cpadecido
 cion de Aragon, exceptuando el Justicia, y los privilegios de tradicior
 y manifestacion, eso mismo se observaba ántes en Navarra. En las ley
 todavia el reyno junta Córtes, que habiendo sido ántes como de ent
 gon anuales, se han reducido á una vez cada tres años, qued natural
 el intermedio una diputacion. Las Córtes tienen aun grandes ellas. Es
 dad. Ninguna ley puede establecerse sin que ellas la consienta aunque
 mente, para lo qual deliberan sin la asistencia del virey, y no por
 vienen en el proyecto, que en Navarra se llama *pedimento* ro, Sei
 el Rey le aprueba ó le desecha. Aun en el primer caso las prolixi
 todavia exáminan de nuevo la ley en su forma original ya saeyes, qu
 da; la resisten si la hallan contraria ó perjudicial al objeto deo Juzg
 posicion; haciendo réplicas sobre ella hasta convenirse el ReAlcalá,
 reyno. Mas este al cabo puede absolutamente resistir su prortad
 cion ó insercion en los quadernos de sus leyes, si no la juzga las vec
 me á sus intereses. En las contribuciones observan igual esta y aun
 sidad. La *ley del servicio* ha de pasar por los mismos trámite inc
 las demas para ser aprobada, y ningun impuesto para todo quia me
 no tiene fuerza en Navarra hasta haberse obtenido otorgen que
 de las Córtes, que para conservar mas cabal y absoluta *antes d*
 dad en esta parte, llaman á toda contribucion *donativo* *seu to tem*
 Las cédulas, pragmáticas &c. no pueden ponerse en *exEt las*
 hasta haber obtenido de las Córtes ó de la diputacion, si *es de ley*
 paradas, el permiso ó sobrecarta, para lo qual se sigue un exarse, p
 te de trámites bien conocidos. La diputacion exerce tambien e las C
 toridad muy extensa. Su principal objeto es velar que se gu la C
 Constitucion y se observen las leyes: oponerse al cumplimíomplet
 todas las cédulas y órdenes reales que ofendan á aquellas: perfect
 tra fuero en todas las providencias del Gobierno, que sean ser de
 rias á los derechos y libertades de Navarra; y entender en mo art
 perteneciente á lo económico y político de lo interior del reextual
 autoridad judicial es tambien en Navarra muy independiente de l
 der del Gobierno: En el consejo de Navarra se finalizan constan
 causas, así civiles como criminales entre qualesquiera persona en el
 privilegiadas que sean, sia que vayan á los tribunales supremoobjeto
 corte los pleytos ni en apelacion ó suplicacion, ni aun por elnuevo
 so de injusticia notoria. Las provincias vascongadas gozan en la
 mente de infinitos fueros y libertades, que por tan conocidos ma naci
 cesario hacer de ellos mencion especial. A vista de esta sencillo; los
 racion, la Comision no duda que el Congreso oirá con benen libr

incorrecto de ley fundamental que presenta, y algunas de las prin-
 cipales razones que la han determinado á adoptar el plan y sistema
 que está dispuesto. Todas las leyes, fueros y privilegios que
 se encuentran en la breve exposicion que acaba de hacer, andan dis-
 tinguidos y mezclados entre una multitud de otras leyes puramente ci-
 viles y reglamentarias en la inmensa coleccion de los cuerpos del de-
 recho, que forman la jurisprudencia española. La promulgacion de
 los códigos, la fuerza y autoridad de cada uno, las vicisitudes
 que ha padecido su observancia, ha sido todo tan vario, tan desigual,
 y tan contradictorio, que era forzoso entresacar con gran cuidado y di-
 ligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la mo-
 narquía entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy di-
 versas naturalezas, de espíritu diverso y aun contrario á la índole
 de ellas. Este trabajo no le ha descuidado la Comision; al con-
 trario, aunque incompleto, le ha tenido á la vista preparado ya de
 antemano por otra Comision nombrada al intento por la Junta Gene-
 ral, Señor, todo él en este punto, aunque desempeñado con
 diligencia y prolixidad é inteligencia, está reducido á la nomenclatura
 de las leyes, que mejor pueden llamarse fundamentales, contenidas en
 el Fuero Juzgo, las Partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamien-
 to de Alcalá, Ordenamiento Real y Nueva Recopilacion. El espíritu
 de libertad política y civil que brilla en la mayor parte de ellas, se
 encuentra á las veces sofocado con el de la mas extraordinaria inconses-
 tancia y aun contradiccion, hasta contener algunas disposiciones en-
 teramente incompatibles con el genio, índole y templanza de una
 libertad equitativa y moderada. Sirva, Señor, de exemplo la ley XII tit. I par-
 te IV en que se dice: *Emperador ó Rey puede facer leyes sobre
 las cosas de su señorío, é otro ninguno non ha poder de las fa-
 cturas de temporal, fueras ende si las ficiere con otorgamiento de
 los señores. Et las que de otra manera son fechas, non han nombre nin
 fuerza de leyes, nin deben valer en ningún tiempo.* Otras pudie-
 ran explicarse, pero ademas de que seria molestar sin utilidad la aten-
 cion de las Cortes, la razon mas principal de la Comision consiste
 en que la Constitucion de la Monarquía española, debe ser un sis-
 tema completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre sí el
 perfecto enlace y armonía. Su textura, Señor, por decirlo así,
 debe ser de una misma mano, su forma y colocacion executada por
 el mismo artífice. ¿Como, pues, seria posible que la simple ordena-
 cion textual de leyes promulgadas en épocas diferentes, distantes
 y de las otras por muchos siglos, hechas con diversos fines,
 en todas circunstancias opuestas entre sí, y ninguna parecida á la situacion
 que en el día se halla el reyno, llenasen aquel grande y mag-
 nífico objeto? Quando la Comision dice que en su proyecto no hay
 el nuevo, dice una verdad incontrastable, porque realmente no
 hay en la substancia. Los españoles fueron en tiempo de los go-
 biernos una nacion libre é independiente, formando un mismo y único
 patrimonio; los españoles despues de la restauracion, aunque fueron
 en principio libres, estuvieron divididos en diferentes estados, en que fue-

ron mas ó menos independientes, segun las circunstancias en que se hallaron al constituirse reynos separados; los españoles, reunidos baxo de una misma monarquía, todavía fueron libres algun tiempo; pero la reunion de Aragon y de Castilla fué muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fué imponiendo de tal modo, que últimamente habíamos perdido, es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad; si se exceptúan algunas provincias vascongadas y el reyno de Navarra, que por el contrario á cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamacion contra las usurpaciones del Gobierno, y una reconcomunicacion irrisoria al resto de la España por su deshonoroso sufrimiento, se veía de continuo los temores de la corte, que acaso se hubiese tratado á tranquilizarlos con el mortal golpe que acagó á sus reynos, mas de una vez en los últimos años del anterior reynado, á consecuencia de haberse sobrevenido la revolucion. Ahora bien, Señor, en todas estas circunstancias se hicieron leyes, que se llaman por los juriconsultos fundamentales. Ellas forman nuestra actual Constitucion y nuestros fueros, y como es posible esperar que ordenadas y aproximadas, de qualquier modo que se quiera, puedan ofrecer á la Nacion las breves y sencillas tablas de la ley política de una Monarquía moderada, Señor, la Comision ni lo esperaba, ni cree que este sea el juicio que ningun español sensato. Convencida por tanto del objeto de su encargo, de la opinion general de la Nacion, del interes comun de los pueblos, procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su índole y espíritu; no de las que últimamente se habian igualado á casi todas las provincias en el yugo y en la opresion, sino de las que todavía quedaban vivas en algunas provincias, y las que habian protegido en todas, en tiempos mas felices, la libertad, la felicidad y bien estar de los españoles. Con esta intencion trayendo por decirlo así de su doctrina los principios inmutables de la sana política, ordenó su proyecto, nacional y antiguo en su esencia, nuevo solamente en el orden y método de su disposicion.

Hecho cargo el Congreso de estas razones, pasa la Comision á poner brevemente los fundamentos de su obra. Para darle claridad y exáctitud que requiere la ley fundamental de una Nacion, ha dividido la Constitucion en quatro partes que comprehenden:

Primera. Lo que corresponde á la Nacion como soberana é independiente, baxo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa y ejecutiva. Segunda. Lo que pertenece al Rey como participante de la autoridad, y depositario de la potestad executiva en toda su estension. Tercera. La autoridad judicial delegada á los Jueces y Tribunales. Y quarta. El establecimiento, uso y conservacion de la fuerza pública, y el orden económico y administrativo de las rentas y hacienda de las provincias. Esta sencilla clasificacion está señalada por la naturaleza misma de la sociedad, que es imposible desconocer, aunque los Gobiernos mas despóticos, porque al cabo los hombres se dirigen por reglas fixas y sabidas de todos, y su formacion es un acto diferente de la execucion de lo que ellas disponen.

en
 ue
 lib
 ue
 fu
 s
 d
 uan
 pre
 esta
 con
 ent
 pier
 su
 á
 est
 fun
 e
 q
 ves
 prac
 l ju
 e su
 co
 mor
 ltim
 Y
 s d
 ces,
 ales
 utal
 en
 posi
 isio
 de
 un
 pre
 é in
 rati
 mis
 ex
 Trib
 fue
 y jo.
 nat
 que
 se
 ion
 one

encias ó altercados que puedan originarse entre los hombres, se
 le transigir por las mismas reglas ó por otras semejantes, y la
 ncion de estas á aquellos no puede estar comprendida en nin-
 de los dos primeros actos del exámen de estas tres distintas
 ciones; y no de ninguna otra idea metafísica ha nacido la dis-
 ncion que han hecho los políticos de la autoridad soberana de
 ncion, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, ejecu-
 y judicial. La experiencia de todos los siglos ha demostrado has-
 evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por
 smo justicia ni prosperidad en un estado, en donde el ejercicio
 da la autoridad está reunido en una sola mano. Su separacion
 indispensable; mas los límites que se deben señalar particularmen-
 tre la autoridad legislativa y executiva para que formen un jus-
 estable equilibrio, son tan inciertos, que su establecimiento ha
 en todos tiempos la manzana de la discordia entre los autores
 graves de la ciencia del Gobierno, y sobre cuyo importante
 se han multiplicado al infinito los tratados y los sistemas. La
 sion, sin anticipar el lugar oportuno de esta cuestión, no duda
 que absteniéndose de resolver este problema por principios de
 la política, ha consultado en esta parte la índole de la Cons-
 tucion antigua de España; por la que es visto que el Rey partici-
 en algun modo de la autoridad legislativa. La primera parte
 nza declarando á la Nacion española libre y soberana, no solo
 que en ningun tiempo y baxo de ningun pretexto puedan susci-
 dudas, alegarse pretensiones ni otros subterfugios que compre-
 an su seguridad é independenciam, como ha sucedido en varias
 as de nuestra historia, sino tambien para que los españoles ten-
 constantemente á la vista el testimonio augusto de su grandeza
 gitud, en que poder leer á un mismo tiempo el solemne catálo-
 de sus fueros y de sus obligaciones sin necesidad de expositores
 intérpretes. La Nacion, Señor, víctima de un olvido tan funesto,
 o menos desgraciada por haberse dexado despojar por los minis-
 y favoritos de los Reyes de todos los derechos é instituciones
 aseguraban la libertad de sus individuos, se ha visto obligada
 vantarse toda ella para oponerse á la mas inaudita agresion que
 visto los siglos antiguos y modernos; la que se habia preparado
 comenzado á favor de la ignorancia y obscuridad, en que yacian
 santas y sencillas verdades. Napoleon, para usurpar el trono de
 aña, intentó establecer, como principio incontrastable, que la
 cion era una propiedad de la familia Real, y baxo tan absur-
 suposicion arrancó en Bayona las cesiones de los Reyes padre
 y jo. V. M. no tuvo otra razon para proclamar solemnemente en
 angusto decreto de 24 de setiembre la soberania nacional, y de-
 ar nulas las renunciaciones hechas en aquella ciudad de la corona de
 aña por falta del consentimiento libre y espontáneo de la Nacion,
 recordar á esta, que una de sus primeras obligaciones debe ser
 todos tiempos la resistencia á la usurpacion de su libertad é inde-
 idencia. La sublime y heroica insurreccion á que ha recurrido la

desventurada España para oponerse á la atroz opresion que se paraba , es uno de aquellos dolorosos y arriesgados remedios no puede acudirse con frecuencia , sin aventurar la misma experiencia acredita , y aconseja la prudencia , que no se pierda de vista quanto conviene á la salud y bien estar de la nacion dexarla caer en el fatal olvido de sus derechos , del qual origen orígen los males que la han conducido á las puertas de la muerte. La clara , sencilla , pero solemne declaracion de que corresponde como Nacion libre y soberana , presentando á cada uno de los que tengan la dicha de dirigirla baxo los auspicios de D. Fernando VII y sus legítimos sucesores los derechos de la Nacion española , les indicará con toda claridad de qué modo han de usar de la autoridad que la Constitucion y el Monarca confiere. En el ejercicio del respectivo ministerio que cada uno de ellos desempeñe , no podrá desentenderse de tener fija la vista en la inmutable regla de una declaracion tan augusta , en donde ha de verse sus tremendas é inviolables obligaciones; los españoles de todas las edades y de todas condiciones sabrán lo que son y lo que les es preciso que sean para ser honrados y respetados de los propios y de los extranjeros. No es menos importante expresar las obligaciones de los españoles para con la Nacion , pues que esta debe conservarles el uso de leyes justas y equitativas todos los derechos políticos que les corresponden como individuos de ella. Así van señaladas con individualidad aquellas obligaciones de que no puede prescindirse ningun español sin romper el vínculo que le une al resto de la Nacion. Como otro de los principales fines de la Constitucion es conservar la integridad del territorio de España , se han especificado los territorios y provincias que componen su imperio en ámbos hemisferios , usando por ahora la misma nomenclatura y division que ha usado hasta aquí. La Comision bien hubiera deseado hacer mas cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en departamentos , así para facilitar la administracion de justicia , la recaudacion y cobro de las contribuciones , la comunicacion interior de las provincias unas con otras , como para acelerar y simplificar los expedientes y providencias del Gobierno , promover y fomentar la industria de todos los españoles , qualquiera que sea el reyno ó provincia en que puedan pertenecer. Mas esta grande obra exige para su perfeccion un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos , datos , noticias y documentos , que la Comision ni tenia ni podia facilitar en las circunstancias , en que se halla el reyno. Así ha creído debia recomendar para las Córtes sucesivas el desempeño de este tan difícil y importante trabajo.

La declaracion solemne y auténtica de que la religion católica apostólica , romana es y será siempre la religion de la Nacion española , con exclusion de qualquiera otra , ha debido ocupar en el fundamento fundamental del Estado un lugar preeminente , qual corresponde á la grandeza y sublimidad del objeto.

seguida se proclama igualmente, que el Gobierno de España Monarquía hereditaria, moderada por la ley fundamental, en las limitaciones que la modifican, pueda hacerse ninguna limitación, sino en los casos y por los medios que señala la misma limitación. La Comisión ha mirado como esencialísimo todo lo concerniente á las limitaciones de la autoridad del Rey, arreglando el punto con toda circunspección, así para que pueda ejercerla con libertad, grandeza y desembarazo que corresponde al Monarca de la esclarecida Nación española, como para que no vuelvan á introducir al favor de la obscuridad y ambigüedad de las leyes las funestas alteraciones, que tanto han desfigurado y hecho variar la indole de la monarquía, en grave daño de los intereses de la Nación y de los derechos del Rey. Así se han señalado con escrupulosidad reglas claras y sencillas que determinan con toda exactitud y prelación la autoridad, que tienen las Cortes de hacer leyes de acuerdo con el Rey; la que ejerce el Rey para ejecutarlas y hacerlas respetar, y la que se delega á los jueces y tribunales para la decisión de los pleytos y causas con arreglo á las leyes del reyno. En las circunstancias que han de concurrir en todo el que quiera considerarse como ciudadano español, han debido merecer atención muy principal. Como individuo de la Nación se hace partícipe de los privilegios, y solo baxo seguridades bien calificadas pueden admitirse en una asociación política los que así como son llamados á formarla, lo son también á conservarla y defenderla. La realización de los extranjeros en el reyno ha ocupado igualmente la atención de la Comisión. El aumento de la población, el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio, de que tan necesaria es la Nación despues de una guerra asoladora; la facilidad que las leyes del reyno han favorecido en todos tiempos su adopción, la autorizaba á abrir la puerta á su venida y establecimiento. Así lo ha hecho; pero al mismo tiempo ha limitado en el ejercicio de los derechos políticos y civiles; ya porque los extranjeros no tanto son atraídos á establecerse en un país por la abundancia de los empleos y cargos públicos, como por el irresistible incentivo de hacer honradamente su fortuna baxo el amparo y protección de leyes humanas y liberales; ya porque la Nación, víctima en el día en mucha parte del fatal pacto de familia, no debía conceder capricho ó al favor del Gobierno la dispensación de la mayor parte de la que puede concederse en un Estado; y la que no debe extenderse jamás hasta confundir lo que solo pueden dar la naturaleza y la educación. El inmenso número de naturales de África establecidos en los países de ultramar, sus diferentes condiciones, el estado de civilización y cultura en que la mayor parte de ellos se halla en el presente, han exigido mucho cuidado y diligencia para no agravar su situación, ni comprometer por otro lado el interés y seguridad de aquellas vastas provincias. Consultando con mucha madurez los intereses recíprocos del Estado en general y de los individuos en particular, se ha dexado abierta la puerta á la virtud, al mérito y

á la aplicacion, para que los originarios de Africa vayan oportunamente en el goce de los derechos de ciudad.

La apreciable calidad de ciudadano español no solo de seguirse con el nacimiento ó naturalizacion en el reyno ; servirse en conocida utilidad y provecho de la Nacion ; se señalan los casos en que puede perderse ó suspenderse , así los españoles sean cuidadosos y diligentes en no desprenderse lo que para ellos debe ser tan envidiable.

La Comision , Señor , al llegar al importante punto de presentacion en Córtes se ha detenido á meditar esta materia de reflexion y profixidad ; y así no puede menos de extenderse á explicar las razones que ha tenido para hacer lo que con posibilidad , y por falta de suficiente exámen , se creará tal vez por innovacion. Tal es la representacion sin brazos ó estamentos de la restauracion , los congresos de la Nacion se componian de tres , ya de quatro , y aun de dos brazos , en que se dividian la universalidad de los españoles. Pero , Señor , este punto , que es de hecho , es el que menos importaba apurar en materia. Las reglas , los principios que se observaban para la eleccion y método de eleccion de diputados , es lo que convenia riguar. Mas por mucho que se indague y se registre , no se obrarán sino pruebas de que la asistencia de los brazos á las Cortes de la Nacion era puramente una costumbre de incierto origen , que estaba sujeta á regla alguna fija y conocida. Los brazos se dividian así en las clases , como en el número de individuos que los componian en los tres reynos sino dentro de unos mismos en épocas diferentes. La lectura de los historiadores , de los quadernos de Cortes y otros monumentos de la antigüedad , dispensa á la Comision de la relacion de hechos que lo comprueban. En quanto al origen de los brazos solo indicará , que el que le parece mas verosímil , es el tema feudal , que aunque muy suavizado , traxo á España los derechos señoriales , como es notorio. Los magnates , y los señores dueños de tierra con jurisdiccion omnimoda , con autoridad , exaltar en ellas huestes y contribuciones para acudir al Rey en el servicio de la guerra , claro está que no podian menos de concurrir á los Congresos nacionales , en donde se habian de ventilar las cosas graves , y que podian con mucha facilidad perjudicar á sus libertades y privilegios. Iban á ellos no por eleccion , ni en representacion de ninguna clase , sino como defensores de sus fueros y derechos directos y personalmente interesadas en su conservacion. Así como no hay un solo vestigio en la historia que indique siquiera que los grandes y prelados eran elegidos para ir á las Córtes. Ocurria por derecho personal , ó llamados por el Rey : y muchos de ellos las mas veces , como en Castilla , mas bien en calidad de asesores que para deliberar. Jamas usaron del nombre de Procuradores porque la Nacion no les daba ningunos poderes. No hallandose tampoco mismo la comision ninguna regla ni principio conocido que

punto, se arredró al querer aplicar al estado presente del
una costumbre varia é irregular en todas las coronas de Es-
pues no teniendo ya en el dia los grandes, titulos, prela-
dos, derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de
dignidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes
y del pro comunal de la Nacion, faltaba la causa que en juicio de
dió origen á los brazos. La desigualdad con que la no-
está distribuida en España, es un obstáculo insuperable pa-
estamentos; pues si los grandes por su calidad, por ser me-
de número, y vivir de ordinario en la Côte, no ofrecen
dad para su clasificacion en las elecciones, los titulos y
end nobles no titulados la hacian impracticable, por mu-
ociligencia que se pusiese para arreglar su número y circuns-
por respectivas de cada clase, ¿que principio se habia de adop-
ps. base? El número de cada una de las clases; su riqueza ó
y edad; la abundancia ó escasez de nobles en unas y otras pro-
rias, ¿ó que otra regla seria capaz de desentrañar tan complicado
dia como la gerarquía de los nobles en España? Y en los prela-
qua que los de la península pudiesen asistir sin abandonar por
a la tiempo sus diócesis, ¿los de ultramar habian de dexarlas viu-
cor años enteros, y exponerlas á las funestas consequencias de
niar peregriacion? Y sobre todo, ¿los grandes y los prela-
se habian de entrar tambien á componer el censo total para nom-
representantes, y poder ser elegidos entre ellos ó excluidos de
putacion popular, y circunscritos á las dos clases ó brazos?
v nobles y los eclesiásticos en el segundo caso ya representados
om respectivas clases, habian de entrar ademas en las de las uni-
tas y poder ser procuradores por el estado general? ¿Qué con-
tas Gov, Señor, qué inmenso piélago de dificultades fácil de surcar
de palabra y la irreflexion, pero muy á propósito para anegar
en el qualquiera que quisiese poner orden y arreglo en medio del
escto de opiniones y de intereses tan encontrados! Jamas se ha-
ta presentado teoría politica mas absurda que intentar remover es-
s obstáculos adoptando el método de señalar número fixo á los dos
ad s, excluyendo de ellos la eleccion, como en el sentir de algu-
y e ha creido conveniente. El exemplo de Inglaterra seria una
asadera innovacion incompatible con la índole misma de los bra-
nan las antiguas Córtes de España. En aquel reyno no hay en ri-
tu mas que una sola clase de nobleza, que son los lores. Todo par
preyno es por el mismo hecho miembro de la cámara alta, sin que
y ello sea elegido ni llamado: no representa sino á su persona.
si obispos, como lores espirituales, son igualmente todos, á ex-
con de uno, individuos natos del parlamento, sin necesidad
deccion ni convocacion; y si se cree que representan al cuerpo
diástico, tambien los clérigos están excluidos de la cámara de los
le ones. Pero, Señor, la razon mas poderosa, la que ha tenido para
uramision una fuerza irresistible es, que los brazos, que las cáma-
do, qualquiera otra separacion de los diputados en estamentos, pro-
ue

vocaria la mas espantosa desunion , fomentaria los intereses de los nobles , á ter
pes , excitaria zelos y rivalidades , que si en Inglaterra no ando la
dia perjudiciales , es porque la constitucion de aquel pais esta la la l
da sobre esa base desde el origen de la Monarquia por reg pulosis
y conocidas desde muchos siglos ; porque la costumbre y el en ta
público no lo repugnan ; y en fin , Señor , porque la experia nicipal
hecho útil y aun venerable en Inglaterra una institucion , ebraci
España tendria que luchar contra todos los inconvenientes le la r
verdadera novedad. Tales , Señor , fueron las principales Arago
por que la Comision ha llamado á los españoles á represen sus na
Nacion sin distincion de clases ni estados. Los nobles y los antaba
ricos de todas las gerarquias pueden ser elegidos en igualdad tieras
recho con todos los ciudadanos ; pero en el hecho serán siemp festar
feridos. Los primeros por el influxo que en toda sociedad tie Cong
honores , las distinciones y la riqueza ; y los segundos porqu ro que
tas circunstancias unen la santidad y sabiduria tan propias de abstáci
nisterio. El método que habia sancionado la Junta Central intentat
elecciones de los actuales diputados en Córtes , no pareció ad enzan
en todos sus principios á la representacion ulterior , que del as ley
el reyno por la Constitucion. Asi como se han suprimido los ambre
por incompatibles con un buen sistema de elecciones , ó sea re No doc
lativo , por la misma razon se ha omitido dar diputados á Córtes
dades de voto en Córtes ; pues habiendo sido estas la verda de la
representacion nacional , quedan hoy incorporadas en la masa y si
de la poblacion , única base que se ha tomado para en adelan ble q
las mismas , y aun otras bien óbvias razones , se han suprimid uerpo
mente los diputados de juntas. Tambien se han hecho algun r sien
variaciones en el método general de eleccion en las provincia a con
evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado ente
del reglamento de la Junta Central. Las dos innovaciones m eunion
cipales que se han hecho , son la de no requerir precisamen ósito p
ser nombrado diputado por una provincia la naturaleza mater les de
no privar á la Nacion de que sean elegidos muchos dignos n efica
les que por haber salido de sus provincias desde niños , ó he n paíse
sencias de muchos años , pueden ser poco ó nada conocidos á red
La otra es exigir para diputado la condicion de tener una ren destru
proporcionada , procedente de bienes propios. n que
Nada arrayga mas al ciudadano y estrecha tanto los vínco nentifi
le unen á su patria , como la propiedad territorial ó la industr asable
ta á la primera. Sin embargo , la Comision al ver los obstá Nacio
impiden en el dia la libre circulacion de las propiedades ter b todo
les , ha creído indispensable suspender el efecto de este artic al m
ta que removidos los estorbos , y sueltas todas las trabas robier
encadenan , puedan las Córtes sucesivas señalar con fruto l nes p
de su observancia. Igualmente se ha elevado la base para m otras
diputados de uno por cada cincuenta mil á setenta mil. El e ado á
número de representantes hace siempre demasiado lentas las raciones ; y sobre todo las inmensas distancias y los crecido

onan los viages largos y duraderos , obligan en sentir de la
 , á tener estas consideraciones con los españoles de ultra-
 ndo la Comision examinó las muchas leyes que protegían
 la libertad política y civil de los ciudadanos , indagaba
 pulosidad y diligencia las causas que podrian haberlas he-
 en tan lastimosa y fatal inobservancia ; y al paso que ha-
 principal origen de estos males en el progresivo decaimiento
 ebración de Córtes , no encontró remedio mas eficaz y cali-
 ne la reunion anual de los diputádos del reyno en Córtes ge-
 Aragon , Navarra y Castilla fueron libres , esforzados y
 sus naturales , mientras los procuradores de estos tres rey-
 untaban frecuentemente á mirar por el bien y pro común
 tierras ; y el incesante conato que los Reyes de estos esta-
 nfestaron en varias épocas de querer diferir á plazos aparta-
 Congresos , y aun dispensarse de su convocacion , muestra
 ro que miraron la frecuente reunion de Córtes como un ver-
 obstáculo á la arbitrariedad de su gobierno y á la usurpacion,
 intentaba hacer de las libertades de los españoles. Los abu-
 nianza de ordinario por pequeñas omisiones en la observan-
 las leyes , que acumulándose insensiblemente llegan á introdu-
 mbre , se cita esta á poco como exemplo ; y estableciéndose
 llo doctrina , pasa al fin á fundarse y exigirse en derecho. El
 Córtes cada año es el único medio legal de asegurar la ob-
 eia de la Constitucion sin convulsiones , sin desacato á la au-
 ia , y sin recurrir á medidas violentas , que son precisas y aun
 bles quando los males y vicios en la administracion llegan á
 cuerpo y envejecerse. Las ventajas que acarrearía á la Nacion
 ar siempre viva y vigilante por medio de sus procuradores
 la conducta de los funcionarios públicos , compensará abun-
 mente el gravamen , que por otro lado pudiera experimentar
 reunion anual de su diputádos : siendo igualmente el medio mas
 ósito para estrechar mas y mas los vínculos de union con los
 oles de ultramar , quienes podrán con mayor facilidad promo-
 on eficacia el adelantamiento y mejora de aquellos felices y pre-
 países. Ademas el triste y lamentable estado á que el reyno
 rá reducido por la asoladora irrupcion en que se le ha sumer-
 destruyendo en su origen todos los canales de riqueza públi-
 que la religion , la educacion y todas las instituciones mora-
 científicas y políticas han padecido sensible menoscabo ; es in-
 nsable que el cuidado y vigilancia del cuerpo representativo
 Nacion reanime y restituya en quanto sea posible á su antiguo
 lo todo lo que haya padecido alteracion substancial ; proporcio-
 al mismo tiempo las mejoras y adelantamientos que puedan
 venir. Tan vastos objetos no pueden confiarse nunca al cuidado
 Gobierno , que ocupado principalmente en desempeñar las obli-
 ones propias de su instituto , miraria siempre como secundarias
 otras atenciones. Por otro lado el inmenso poder que se ha ad-
 cado á la autoridad real , necesita de un freno que constantemen-

te le contenga dentro de sus límites ; que qualquiera que reducidos á la ineficacia de una ley escrita , solo opon una débil barrera al que tiene á su mando el ejército jo de la tesoreria y la provision de empleos y gracias autoridad de las Córtes tenga á su disposicion medios para traspasar los límites prescritos á sus facultades , en gran manera por la sancion del Rey.

La renovacion de diputados , aunque en sentir debiera ser todos los años , no ha podido conciliarse sa distancia que separa á los españoles del nuevo mundo damente los que habitando hácia las costas del mar islas Filipinas , necesitan emprender largas navegaciones dos fixos é inalterables , ó atravesar montes y desiertos rable extension. Por eso cada diputado en Córtes durante para dar tiempo á la venida de los procuradores de eleccion de diputados y apertura de las sesiones de Córtes xado por la ley para dias determinados , con el fin de influxo del Gobierno ó las malas artes de la ambicion estorbar jamas con pretextos ó alargar con subterfugios del Congreso nacional. La absoluta libertad de las discusiones asegurado con la inviolabilidad de los diputados por sus el ejercicio de su cargo , y prohibiendo que el Rey y asistencia del Rey á los dos actos de abrir y cerrar el sòlo que pueda exercitar el paternal cuidado de honrar con sus fieles y amados súbditos , como para dar magestad á la reunion soberana de la Nacion y de su Monarca.

Las facultades de las Córtes se han expresado con para que en ningun caso pueda haber ocasion de disputa cia entre la autoridad de las Córtes y la del Rey , que no mente disuelta con el simple recuerdo de la Constitucion. de estas facultades anuncia por sí misma quáles hayan sido nes , en que las funda la Comision. Cada una de ellas pertenece naturaleza de tal modo á la potestad legislativa , que las podrian desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto tad de la Nacion. La mas leve discusion en estos puntos bre la materia un torrente de luz muy superior á la que participar la Comision ; por lo que se dispensa de molestar particular la atencion del Congreso.

Los trámites de la discusion en los proyectos de ley y graves van señalados con toda individualidad , para que caso , ni baxo de ningun pretexto , puedan ser las leyes de las Córtes obra de la sorpresa , del calor y agifacion de siones , del espíritu de faccion ó parcialidad. La parte que do al Rey en la autoridad legislativa , concediéndole la sancion por objeto corregir y depurar quanto sea posible el carácter tioso , que necesariamente domina en un cuerpo numeroso que hera sobre materias las mas veces muy propias para empeñar

no las virtudes y los defectos del ánimo. Con el mismo fin
 estado la duración de las sesiones en cada año, para que no
 de tres meses ó de quatro, si hubiese proroga, llenen el im-
 objeto de enfrenar al Gobierno con su autoridad, sin afli-
 niado con una prolongada permanencia. Por último la pu-
 de las sesiones, al paso que ofrece á los diputados dar un
 público de la rectitud, firmeza y acierto de sus dictá-
 presenta á la Nacion siempre abierto el santuario de la ver-
 la sabiduría, en donde la ansiosa juventud pueda prepa-
 desempeñar algun día con utilidad el difícil cargo de procu-
 del bien estar de su patria, y la respetable ancianidad hallar
 rá de bendecir el fruto de su prudencia y de sus consejos:
 de este modo la obscuridad y el misterio de un cuerpo de-
 es, que por su instituto no debe ocuparse en negocios de go-
 vitanicos que piden reserva, á no ser en los pocos casos, que
 deliberaciones, convenga el secreto al interes público. La
 son que se han de publicar las leyes á nombre del Rey, está
 en los términos mas claros y precisos: por ellos se demues-
 pita potestad de hacer leyes corresponde esencialmente á las
 su y que el acto de la sancion debe considerarse solo como
 imitativo, que exige la utilidad particular de circunstancias acci-
 o,
 que la execucion de las leyes sea rápida y pronta, y no en-
 Y ningun obstáculo en su comunicacion, se circularán directa-
 e mandatos del Rey por los secretarios respectivos del Des-
 todas las autoridades, á quienes corresponda su conocimien-
 cor *intervalo que medie entre las sesiones de las Córtes*, quedará
 p esicio una diputacion de las mismas con facultades señaladas
 La unos casos, cuya importancia se recomienda por sí misma
 lidad de mas aclaracion. Como en el curso ordinario del go-
 nec el reyno pueden sobrevenir acontecimientos imprevistos, que
 Cencia exijan pronto remedio, mientras se hallen de vacante
 lo lya disueltas las Córtes ordinarias, ha parecido necesario pro-
 rro estos casos por medio de la reunion de Córtes extraordinarias,
 ud entenderán sino en el negocio para que fueren convocadas,
 sobe estorbarán la eleccion de nuevos diputados ó la instala-
 las Córtes ordinarias en las épocas, en que uno y otro cor-
 y. na.
 en cada las razones principales en que funda la Comision el
 y demo ha dispuesto la primera parte de la ley fundamental para
 le le quia, pasa ahora á exponer las que la han movido á arre-
 se segunda, que comprehende la autoridad del Rey. El Rey,
 cion de del Gobierno y primer magistrado de la Nacion, necesita
 ter vestido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que
 que que sea querido y venerado dentro de su reyno, sea res-
 ar temido fuera de él de las naciones amigas y enemigas. Toda
 tad executiva la deposita la Nacion por medio de la Cons-
 en sus manos, para que el orden y la justicia se hagan sen-

tir en todas partes, y para que la libertad y seguridad ofrecier-
 dadanos pueda ser protegida á cada instante contra la violación de
 malas artes de los enemigos del bien público. Este inmenso salu-
 de que el Monarca se halla revestido, seria ineficaz é ilusorio si
 persona no estuviese á cubierto de una inmediata respuesta. Sin
 La historia de la sociedad humana, la prudencia y la sanción de
 los hombres y escritores mas profundos ponen fuera de duda con
 necesidad de que el entendimiento humano se rinda á la altitud de
 cia, y haga el costoso sacrificio de declarar suelta de todos, y lle-
 persona del Rey, que por tanto debe ser sagrada é inmutable
 obsequio del orden público, de la tranquilidad del Estado, y de
 toda la posible duración de la institución magnífica de un poder ju-
 rídico moderado. Búsquense en otra parte los medios de un
 fiel desempeño de la autoridad pública sin exponer á la patria
 los riesgos de una convulsión interior, ó á las espantosas consecuencias
 la disolución ó de la anarquía. Lo mismo que á las Cortes, es im-
 pensable señalar al Rey sus facultades como depositario de la su-
 premacia ejecutiva; las que van explicadas con la individualidad
 distinción correlativas á las que se han prefixado para las Cortes.
 fundamentos en que se apoyan, son del mismo modo claros y sencillos
 de toda obscuridad: se conciben mejor que se expresan. La Comi-
 sión se abstendría en este punto de molestar al Congreso de los
 fuera por indicar algunas de las razones que tuvo para conceder al
 Rey la facultad de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz. La
 España, Señor, estuviera reducida á no tener en el día relaciones
 con las naciones extranjeras otras relaciones que las que guardaba go-
 bierno en tiempo de los árabes, no hubiera habido dificultad á los
 var á las Cortes aquel terrible derecho. Mas la política de los
 siglos ha variado hoy enteramente, y toda nación en Europa
 que corresponden á la conservación de su seguridad exigirán que
 necesita arreglarse á lo que hacen las demás naciones, de modo
 de rezelar ó temer algun daño. Si para declarar con seguridad
 una guerra fuese necesario esperar á la lenta é incierta resolución
 un congreso deliberatorio, la potencia agresora ó injusta, á la
 mas decidida superioridad sobre la nuestra, si á favor de las Cortes
 una negociacion conducida con habilidad, pudiese tomar por
 solo su gobierno las medidas convenientes para declarar la paz
 taja. La inmensa distancia que separa nuestras provincias de
 mar las unas de las otras, y los diversos puntos de costar la
 el día tienen con potencias respetables, hace indispensable el
 sacrificio en obsequio de la seguridad del Estado, el qual título
 grande respecto á que en los tratados de alianza ofensiva y defensiva
 ción en que pudiera perjudicarse á la Nación, el Rey no puede
 ceder á formalizarlos sin consentimiento de las Cortes. Sentir

A continuación se determinan con la misma puntualidad y conser-
 vación las facultades que la autoridad del Rey no puede menos de ejercer
 no ha de ser un nombre vano la libertad de la Nación. La ha
 Señor, ni aun en esto pretende ser original: los fueros legue

católica , apostólica , romana , guardar la Constitución y obedecer al Rey ; ya porque en esta edad puede contraer matrimonio y ser considerado como en estado libre , ya porque el respeto , obediencia y fidelidad á la religion , á la ley y al Rey empiezan á ser desde este tiempo los vínculos que le unen mas estrechamente á la Nación que algun dia habrá de gobernar.

La falta de conveniente separacion entre los fondos que la Nación destinaba para la decorosa manutencion del Rey , su familia y casa , y los que señalaba para el servicio público de cada año para los gastos extraordinarios que ocurrían imprevistamente ha sido una de las principales causas de la espantosa confusion que ha habido siempre en la inversion de los caudales públicos. De aqui tambien la funesta opinion de haberse creído por no pocos , y que se intentado sostener como axioma , que las rentas del Estado eran propiedad del Monarca y su familia. Para prevenir en lo sucesivo tamaños males la Nación al principio de cada reynado fija la dotacion anual que estime conveniente asignar al Rey para mantener la grandeza y esplendor del trono , é igualmente lo que le corresponde á la decorosa sustentacion de su familia : evita por este medio no solo la poco decente y ayrosa solicitud de pedir periódicamente á la Nación pedidos y donativos para ayuda de costa y establecer á sus hijos , sino tambien para que en adelante no emplee baxo pretextos de necesidades ficticias la substancia de los pueblos en fraguarles nuevas cadenas , como de ordinario ha sucedido siempre que la Nación ha descuidado tomar rigurosa cuenta de la buena administracion é inversion de sus contribuciones.

Como el órgano inmediato del Rey le forman los Secretarios de Despacho , aquí es , en donde es necesario hacer efectiva la responsabilidad del Gobierno para asegurar el buen desempeño de la mensajera autoridad depositada en la sagrada persona del Rey , pues en el hecho existe toda en las manos de los ministros. El medio mas seguro y sencillo , el que facilita á la Nación poderse enterar á cada instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualquiera ramo de la administracion , es el de obligar á los Secretarios de Despacho á autorizar con su firma qualquiera orden del Rey. La única intencion , que no puede menos de animar siempre sus providencias , hace inverosímil que el Monarca se aparte jamas del camino de la razon y de la justicia ; y si tal vez apareciere en sus órdenes que se desvia de aquella senda , será solo por haber sido inducido á ello contra sus paternales designios por el influxo ó mal consejo de los que olvidados de lo que deben á Dios , á la patria y á sí mismos hayan osado abusar del sagrado lugar , en que no debe oirse sino el lenguaje respetuoso de la verdad , de la prudencia y del patriotismo. De este modo las Cortes tendrán en qualquier caso un testimonio auténtico para pedir cuenta á los ministros de la administracion respectiva de sus ramos. Y para asegurar por otra parte el buen desempeño de sus cargos , y protegerlos contra el resentimiento , rivalidad y demas enemigos de la rectitud , entereza y justificación

deben constituir el carácter público de los hombres de estado; ministros no podrán ser juzgados, sin que previamente resuelvan las Cortes haber lugar á la acusacion. Para dar al Gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere; para hacer que los negocios se dirijan por principios fijos y conocidos, y para proporcionar que el Estado pueda adelantar ser conducido, por decirlo así, por máximas y no ideas aisladas de cada uno de los Secretarios del Despacho, que mas de poder ser equivocadas, necesariamente son variables á causa de la amovilidad á que estan sujetos los ministros, se ha planteado un consejo de Estado compuesto de proporcionado número de individuos. En él se habrá de refundir el conocimiento de los negocios gubernativos que andaban ántes repartidos entre los tribunales de la corte con grande menoscabo del augusto cargo de administrar la justicia, de cuyo santo ministerio no deben ser en ningun caso distraídos los magistrados: y porque tambien conviene determinar con toda escrupulosidad, y conservar enteramente separadas las facultades propias y características de la autoridad judicial. dar consideracion y decoro á tan señalada reunion, habrá en algunos individuos del clero y de la nobleza, cuyo número fijará que con el tiempo se introduzcan abusos perjudiciales al objeto de su instituto, é igualmente otro suficiente de naturales de mar, para que de este modo se estreche mas y mas nuestra nacional union, pueda tener el Gobierno prontas para qualquiera reunion todas las luces y conocimientos de que necesite, y aquellos en los paises el consuelo de aproximarse por este nuevo medio al centro de la autoridad y de la madre patria. Para que la moderacion, y desprendimiento que deben formar el carácter público de representante de la Nacion, no peligren al tiempo de formar las listas de individuos que se hayan de proponer al Rey para conser- var el nombramiento. La propuesta de los individuos del consejo hecha al Rey por las Cortes, tiene por objeto dar á esta reunion carácter nacional; de este modo la Nacion no verá en el consejo un senado temible por su origen, ni independencia: tendrá la seguridad de no contar entre sus individuos personas desafectas á los intereses de la patria: y el Rey, quedando en libertad de elegir de cada lista uno, no se verá obligado á tomar consejo de súbditos que le sean desagradables. Ultimamente la seguridad de no poder ser relevado de su encargo sin causa justificada los individuos del consejo de Estado, afianza la independencia de sus deliberaciones, en que puede influir el temor de una separacion violenta ó poco de-

Comision, Señor, suspende por ahora proseguir en la exposicion de otras razones que tienen referencia á lo que falta de la Comision; no la dexa de la mano, y mientras el Congreso se digna benignamente baxo de su amparo esta parte de su obra, se verá á concluir lo que le falta para completar por su parte la

honrosa tarea que se le ha confiado. Cádiz 17 de agosto de 1808.
 Señor. — Diego Muñoz Torrero, Presidente de la Comision. —
 de Espiga. — Francisco Gutierrez de la Huerta. — Antonio Jo
 Perez. — Vicente Morales Duarez. — Pedro María Ric. — A
 Cañedo. — Doctor Mariano Mendiola. — Agustin de Argüelles
 Joaquin Fernandez de Leyva. — Antonio Oliveros. — Francis
 Sales Rodriguez de la Barcena. — Andres de Jáuregui. — E
 Perez de Castro, Secretario de la Comision.

D
 el r
 o, a
 as C
 on v
 on,
 ac
 seg
 o, p
 nien
 raci
 D
 a Nac
 emis
 a Nac
 gimon
 a sobe
 tenece
 les,

PROYECTO

DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

INTRODUCCION.

el nombre de *DIOS TODOPODEROSO PADRE, HIJO Y ESPÍRITU* Santo, autor y supremo legislador de la sociedad: las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, convencidas despues del mas detenido exámen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la prosperidad y el bien estar de toda la Nación, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TITULO I.

De la Nacion española y de los españoles.

CAPITULO I.

De la Nacion española.

ARTICULO I.

La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

ART. 2.

La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 3.

La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga.

ART. 4.

El objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, por el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos, que la componen.

ART. 5.

La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos de todos los individuos, que la componen.

CAPITULO II.

De los españoles.

ART. 6.

Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido carta de vecindad por las Cortes.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Quarto. Los hijos de unos y otros que hayan nacido en territorio español, y tengan ocupacion conocida en el pueblo de su residencia.

Quinto. Los libertos desde que adquieran la libertad en el territorio.

ART. 7.

El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos unos con otros.

ART. 8.

Todo español está obligado á ser fiel á la Constitución, á guardar las leyes y á respetar las autoridades establecidas.

ART. 9.

Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna de tribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ART. 10.

Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas quando sea llamado por la ley.

TITULO II.

*territorio de las Españas, su religion y gobierno,
y de los ciudadanos españoles.*

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

ART. 11.

territorio español comprehende en la península, con sus ter-
de islas adyacentes, Aragon, Astúrias, Castilla la Vieja, Cas-
Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Grana-
de Leon, Leon, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Se-
y Valencia; las islas Baleares y las Canarias. En la América
E, trional Nueva-España, con la Nueva Galicia, Guatemala,
ncias internas del Oriente, Provincias internas del Occidente,
te Cuba, con las dos Floridas; la parte española de la isla de
es Domingo, y la isla de Puerto-Rico, con las demas adyacentes
n s y al continente en uso y otro mar. En la América meridional
eva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del rio
Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacifico y en el
estico. En el Asia las islas Filipinas y las que dependen de su go-
cop.

ART. 12.

hará una division mas conveniente del territorio español por
á y constituciones luego que las circunstancias políticas de la Na-
o permitan.

CAPITULO II.

De la religion.

ART. 13.

la Nacion española profesa la religion católica, apóstolica, x-
la, única verdadera, con exclusion de qualquiera otra.

CAPITULO III.

Del gobierno.

ART. 14.

El gobierno de la Nacion española es una monarquía moderada
ditana.

ART. 15.

la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

ART. 24.

calidad de ciudadano español se pierde:

- 1.º Por adquirir naturaleza en pais extranjero.
- 2.º Por admitir empleo de otro gobierno.
- 3.º Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó in-
terdictivas, si no se obtiene rehabilitacion.
- 4.º Por haber residido diez años consecutivos fuera del
Reino español sin comision ó licencia del Gobierno.

ART. 25.

el ejercicio de los mismos derechos se suspende:

- 1.º En virtud de interdiccion judicial por furor ó de-
bilidad.
 - 2.º Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á
créditos públicos.
 - 3.º Por el estado de sirviente á soldada de otro.
 - 4.º Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir co-
mún.
 - 5.º Por hallarse procesado criminalmente.
- Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber
escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos
de ciudadano.

ART. 26.

solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes, se
pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III.

De las Córtes.

CAPITULO I.

Del modo de formarse las Córtes.

ART. 27.

Las Córtes son la reunion de todos los diputados que represen-
tan la Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se
determina en la ley.

ART. 28.

La base para la representacion nacional es la misma en ámbos
Reinos.

ART. 29.

Esta base es la poblacion compuesta de los naturales, que por
sus líneas sean originarios de los dominios españoles, y de
extranjeros que hayan obtenido de las Córtes carta de ciudadano, co-
mo tambien de los comprendidos en el art. 21.

ART. 30.

Para el cómputo de la población de los dominios europeos se mirará el último censo del año de mil setecientos noventa y siete que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente al cómputo de la población de los de ultramar.

ART. 31.

Por cada setenta mil almas de la población compuestas queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado en Cortes.

ART. 32.

Distribuida la población por las diferentes provincias, si en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

ART. 33.

Si hubiere alguna provincia, cuya población no llegue á mil almas, se unirá á la inmediata para completar el número requerido para el nombramiento de diputado. Exceptuase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, aunque su población no llegue á este número.

CAPITULO II.

Del nombramiento de diputados en Cortes.

ART. 34.

Para la elección de los diputados en Cortes se celebrarán elecciones de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de parroquia.

ART. 35.

Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos aveciados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprehenden los eclesiásticos y seglares.

ART. 36.

Estas juntas se celebrarán siempre en la península, e islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de octubre anterior al de la celebracion de las Cortes.

ART. 37.

En las provincias de ultramar se celebrarán el primer día del mes de diciembre, quince meses ántes de la celebracion de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ART. 38. Las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos elector parroquial.

ART. 39. El número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á quatrocientos, se nombrarán dos electores; diese de quinientos, aunque no llegue á seisientos, se nombrarán tres; y así progresivamente.

ART. 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegare á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores; y se corresponderá.

ART. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

ART. 42. En la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores, se elegirán veinte y un compromisarios; y si tres, diez y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusiones.

ART. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se servará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á treinta y uno, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta y tres, elegirá tres; y así progresivamente. Las parroquias que tuviere menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisarios.

ART. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, todos elegidos, se juntarán entre sí en el pueblo mas á propósito, componiendo el número de once ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos de treinta y cinco, nombrarán tres electores ó los que correspondan.

ART. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia, ó viudo.

ART. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el corregidor, alcalde ó juez de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren; y

si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el corregidor ó los regidores por suerte presidirán las demas.

ART. 47.

Llegada la hora de la reunion, que se hará en las capitulares, ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, se juntarán juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la mesa con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemnísima en el espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso conveniente á las circunstancias.

ART. 48.

Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta cerrada.

ART. 49.

En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano quiere exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno, ó si la eleccion recayga en determinada persona; y si la hubiere, se hará justificacion pública y verbal en el mismo acto. Si cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ART. 50.

Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere, no admitirá recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

ART. 51.

Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada ciudadano las personas que elija, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario, y este los escribirá en una lista á su presencia.

ART. 52.

Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretarios conocerán las listas, y publicará aquel en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios, el que reunido mayor número de votos.

ART. 53.

Los compromisarios nombrados se juntarán en lugar separado de donde se disolvió la junta; y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia; y si no se eligiera la persona ó personas que reunan mas de la mitad de los votos, En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

ART. 54.

El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los dos, á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ART. 55.

Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo de texto alguno.

ART. 56.

En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

ART. 57.

Antes de verificarse el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

ART. 58.

Después de nombrados los ciudadanos que han compuesto la junta, se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector principal entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales de partido.

ART. 59.

Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, con el fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la junta provincial de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

ART. 60.

Estas juntas se celebrarán siempre en la península é islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

ART. 61.

En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre, en que se hubiere celebrado las juntas de parroquia.

ART. 62.

Para venir en conocimiento del número de electores que haya de haber en cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63.

El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

ART. 64.

Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores, que se requieren por el artículo precedente para el nom-

bramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará un elector por cada partido.

ART. 65.

Si el número de partidos fuere menor que el de los electores, cada partido elegirá uno, dos ó mas hasta completar el número que se requiera, pero si faltase aun electores nombrará el partido de mayor población; si todavía faltasen nombrará el que se siga en mayor población; y así sucesivamente.

ART. 66.

Por lo que queda establecido en los artículos 31 y 32 y tres artículos precedentes, el censo determina quantos diputados corresponden á cada provincia, y quantos electores á cada uno de los partidos.

ART. 67.

Las juntas electorales de partido serán presididas por el juez de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de constar las actas de la junta.

ART. 68.

En el día señalado se juntarán los electores de parroquia en las salas consistoriales á puerta abierta, y cada parroquia por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los electores.

ART. 69.

En seguida presentarán los electores las certificaciones de su bramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, y mes deberán al día siguiente informar si estan ó no arregladas las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará para que informe tambien en el siguiente día sobre ellas.

ART. 70.

En este día congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado motivo para oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente sobre el continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

ART. 71.

Concluido este acto pasarán los electores parroquiales con el presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solo con el Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el qual dará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72.

Despues de este acto religioso se restituirán á las casas de sus respectivos electores.

y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida ha-
yente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49,
observará todo quanto en él se previene.

ART. 73.

mediatamente despues se procederá al nombramiento del elec-
lectores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escru-
creto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la
a, que cada uno elige.

ART. 74.

concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores
la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya
o á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando
sidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la plurali-
soluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor núme-
ntarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que re-
mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 75.

para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se ha-
el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años,
no y residente en el partido, ya sea de estado seglar ó del
ístico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos
componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 76.

el secretario extenderá el acta que con él firmarán el presiden-
escrutadores, y se entregará copia de ella, firmada por los
s á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nom-
ento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada
y por el secretario al presidente de la junta de provincia,
se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

ART. 77.

en las juntas electorales de partido se observará todo lo que se
ene para las juntas electorales de parroquia en los artícu-
5, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de provincia.

ART. 78.

las juntas electorales de provincia se compondrán de los electo-
de todos los partidos de ella, que se congregarán en la ca-
á fin de nombrar los diputados, que le correspondan para asis-
las Cortes como representantes de la Nacion.

ART. 79.

Estas juntas se celebrarán siempre en la península y por las islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre anterior á las Cortes.

ART. 80.

En las provincias de ultramar se celebrarán en el segundo del mes de marzo del mismo año, en que se celebran las juntas de partido.

ART. 81.

Serán presididas estas juntas por el magistrado político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores con el documento de su eleccion, para que sus nombres se escriban en el libro, en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 82.

En el dia señalado se juntarán los electores de partido en las casas consistoriales, ó en el edificio que se designe para un acto tan solemne, á puerta abierta, comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 83.

Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, se repartirá á lo menos cinco electores para su nombramiento, distribuidos entre los partidos en que estuviere dividida, para que mande partidos para este solo efecto.

ART. 84.

Se leerán los quatro capítulos de esta Constitucion que se refieren á las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si son arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que nombrarán al efecto para que informen tambien sobre ellas al dia siguiente dia.

ART. 85.

Juntos en el dia los electores de partido, se leerán los informes de las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponga á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de algunas de las cosas requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto con que se le parezca; y lo que resolviere se executará sin recurso alguno.

ART. 86.

En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa, que se celebrará en el nombre de Espiritu Santo, y el obispo ó en su defecto el eclesiástico que le suceda.

dignidad hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 87.

Incluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron á puerta abierta ocupando los electores sus asientos sin pre-
 omina alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene
 en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 88.

procederá en seguida por los electores que se hallen presentes
 de elección del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno
 en escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nom-
 bre de la persona, que cada uno elige.

ART. 89.

Incluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores
 de la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya
 obtenido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hu-
 biere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan te-
 nido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará
 elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la
 suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

ART. 90.

Después de la elección de diputados se procederá á la de suplen-
 tes por el mismo método y forma, y su número será en cada pro-
 vincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á
 cada provincia no le tocara elegir mas que uno ó dos diputados,
 se tendrá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las
 elecciones siempre que se verifique la muerte del propietario ó su im-
 posibilidad á juicio de las mismas, en qualquier tiempo que uno ú otro
 falle, siempre que se verifique después de la elección.

ART. 91.

Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano, que esté
 en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y
 que haya nacido en la provincia, ó esté vecindado en ella con re-
 sidencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del
 eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos
 que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 92.

Se requiere además para ser elegido diputado de Cortes tener una
 renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ART. 93.

Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las
 Cortes, que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado
 el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la

renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y entonces resolvieren, se tendrá por constitucional, como si se hallára expresado.

ART. 94.

Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la elección por razon de la vecindad; y por razon de la provincia de su naturaleza vendrá á las Cortés el suplente á quien correspondiere.

ART. 95.

Los Secretarios del Despacho, los consejeros de Estado y otros que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de las Cortés.

ART. 96.

Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortés ningun extranjero, aunque haya obtenido carta de ciudadano por las Cortés.

ART. 97.

Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortés por la provincia, en que exerce su empleo.

ART. 98.

El secretario extenderá el acta de las elecciones, que comparecerán el presidente y todos los electores.

ART. 99.

En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna sus votos y á cada uno de los diputados poderes ámplios segun la ley, la siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente para presentarse en las Cortés.

ART. 100.

Los poderes estarán concebidos en estos términos:

En la ciudad ó villa de... á... dias del mes de... del año de... en las de... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman el electoral de la provincia) dixeran ante mí el infrascrito escribano, ántes de ser convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española al nombramiento de electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el dia... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de comparecer á las Cortés; y que fueron electos por diputados en ellas por la provincia los señores N. N. N. como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que o

diputados en Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al general de ella, en uso de las facultades que la Constitucion otorga, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos, ni baxo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos, y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, á cumplir con todas las facultades que les son concedidas, como electores de los diputados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Córtes hicieron, y se resolviere en las sesiones, con arreglo á la Constitucion politica de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron hallándose presentes como señores N. y N., que con los señores otorgantes lo firmaron, de fe.

ART. 101.

El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos, del acta de las elecciones á la Córtes permanente de las Córtes, y habrán que se publiquen las mismas por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar á cada pueblo de la provincia.

ART. 102.

Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas, que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de seguir; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que se juzgare necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage, de ida y vuelta.

ART. 103.

Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Córtes.

ART. 104.

Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reyno.

ART. 105.

Quando tuvierien por conveniente trasladarse á otro lugar, podrá hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital mas de doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 106.

Las sesiones de las Córtes en cada año durarán á lo mas tres dias consecutivos, dando principio el dia primero del mes de

ART. 107.

Las Cortes podrán prorogar su sesiones quando mas o menos en solos dos casos : primero , á peticion del Rey ; segudo quando las Cortes lo creyeren necesario por una resolucion de lasdhas Cortes y de las demas partes de los diputados , aprobada por el Rey.

ART. 108.

Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ART. 109.

Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquia por el enemigo impidieren que se presenten á las Cortes dos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias , se guardará el número de los que faltan por los anteriores diputados de las respectivas provincias , sorteando entre sí hasta completar el número que faltare. Respondan.

ART. 110.

Podrán ser reelegidos los diputados para las Cortes pero no se les obligará á aceptar este encargo.

ART. 111.

Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la Corte permanente de Cortes , la que hará sentar sus nombres y un Vicepresidente en la provincia que los ha elegido , en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.

ART. 112.

En el año de la renovacion de los diputados , se celebrará el día 15 de febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion provincial y los restantes individuos de ella de secretarios y escrutadores.

ART. 113.

En esta primera junta presentarán todos los diputados , y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones , una para que informe sobre la legitimidad de los poderes de todos los diputados y otra de tres para que examine los de la comision de cinco.

ART. 114.

El día 20 del mismo febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria , en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes , habiendo presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

ART. 115.

En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta que se resuelvan definitivamente y á pluralidad de votos las comisiones se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

ART. 116.

el año siguiente al de la renovacion de los diputados, se tendrá una primera junta preparatoria el día 20 de febrero, y hasta el 25 se crean las que se necesarian para resolver en el modo y forma que se prescribió en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados, que de nuevo se presenten.

ART. 117.

En todos los años el día 25 de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reyno? — R. — Si juro. — ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion de España, y la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales extraordinarias de la Nacion en el año de . . . ? — R. — Si juro. — ¿Juráis cumplir bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nacion? — R. — Si juro: „ si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y así lo demande.

ART. 118.

En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por el escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos, un Presidente, un Vice-Presidente y quatro Secretarios, con lo que se constituirán las Cortes, y la diputacion permanente en todas sus funciones.

ART. 119.

Se celebrará en el mismo día una diputacion de veinte y dos individuos, diez de los diputados y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey, y á la apertura de las Cortes, y del Presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, y se celebrará el día primero de marzo.

ART. 120.

Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

ART. 121.

El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Cortes, y si no fuere impedido, la hará el Presidente el día señalado, sin que haya otro motivo que pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

ART. 122

En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para la recepcion de su Magestad, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

ART. 123.

El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Cortes que crea conveniente, y se le contestará en términos generales al presidente. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso para que por este se lea en las Cortes.

ART. 124.

Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

ART. 125.

Tampoco deliberarán quando se presenten los Secretarios para hacer algunas propuestas á nombre del Rey.

ART. 126.

Las sesiones de las Cortes serán públicas, y solo si ocurriera un caso extraordinario que exija reserva, podrá celebrarse secreta.

ART. 127.

En las discusiones de las Cortes y en todo lo demás que se refiera á su gobierno y órden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer.

ART. 128.

Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y durante el tiempo ni caso y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo que se prescriba en el reglamento del gobierno interior. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes despues de ellas, los diputados no podrán ser executados por deudas.

ART. 129.

Durante el tiempo de su diputacion, contado para el efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otros, ningun cargo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea en su respectiva carrera.

ART. 130.

Del mismo modo no podrán durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener pensiones ni solicitar para otros pensiones ni condecoracion alguna, que no sea de provision del Rey.

CAPITULO VII.

De las facultades de las Cortes.

ART. 131.

Las facultades de las Cortes son:

- era. Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.
- era. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares.
- era. Resolver qualquiera duda de hecho ó de derecho, que en orden á la sucesion á la corona.
- Rey. Elegir Regencia ó Regente del reyno quando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ha de ejercer la autoridad real.
- rios. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.
- ma. Nombrar tutor al Rey menor quando lo previene la Constitucion.
- occur. Aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza y los de subsidios, y los especiales de comercio.
- bra. Permitir ó prohibir la admision de tropas extrangeras.
- que. Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los officios públicos.
- per. Fixar todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.
- Y. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional.
- inve. Dar ordenanzas á todos los ramos, que los constituyen.
- aren. Fixar los gastos de la administracion pública.
- mod. Tercia. Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.
- terio. Cuarta. Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad para el crédito de la Nacion.
- pues. Quinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones en las provincias.
- a. Sexta. Exáminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.
- Cón. Séptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.
- otro. Octava. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.
- no. Nona. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.
- dip. Decima. Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo para las medidas.
- ener. Decima primera. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.
- que. Decima segunda. Establecer el plan general de enseñanza pública para toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.
- Decima tercera. Aprobar los reglamentos generales para la polidromia del reyno.
- Decima quarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros de Estado y del Despacho, y de los demas empleados públicos.

Vigésimasexta. Por último, pertenece á las Cortes dar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que previene en la Constitucion ser necesario.

CAPITULO VIII.

De la formacion de las leyes, y de la sancion real.

ART. 132.

Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Cortes proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

ART. 133.

Dos dias á lo menos, despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán sobre el mismo ó no á discusion.

ART. 134.

Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiere el juicio de las Cortes, que pase previamente á una comision, se discutirá así.

ART. 135.

Quatro dias á lo menos, despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para la discusion.

ART. 136.

Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus articulos.

ART. 137.

Las Cortes decidirán quando la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar á votacion.

ART. 138.

Decidido que há lugar á la votacion se procederá á votar el proyecto íntegramente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el mismo, ó variándole y modificándole segun las observaciones que hayan hecho en la discusion.

ART. 139.

La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos, y para que ceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad, y uno mas de la totalidad de los diputados que componen las Cortes.

ART. 140.

Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en qualquiera de su exámen, ó resolvieren que no debe procederse á su discusion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

ART. 141.

Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma ley, y se leerá en las Cortés; hecho lo qual, y firmados ámbos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputacion.

ART. 142.

El Rey tiene la sancion de las leyes.

ART. 143.

Da el Rey la sancion por esta fórmula firmada de su mano. — *Puesquese como ley.*

ART. 144.

Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada su mano. — *Vuelva á las Cortés*; acompañando al mismo tiempo la exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

ART. 145.

Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146.

Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Cortés uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortés, y el duplicado quedará al Rey.

ART. 147.

Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Cortés de aquel año, pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148.

Si en las Cortés del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto; presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

ART. 149.

Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortés del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el art. 143.

ART. 150.

Si ántes de que espire el término de treinta dias, en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Cortés han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortés; y si este término pasare sin haberla dado, en el mismo hecho se entenderá dada, y la

dará en efecto en la forma prescrita, devolviendo á las Córtes su sancion el original, que debe quedar en ellas.

ART. 151.

Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un yecto de ley, se pasen alguno ó algunos años sin que se ponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá que se trata del mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, au despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

ART. 152.

Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto de ley del término que prefixa el artículo precedente, fuere desechado por las Córtes, en qualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

ART. 153.

Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

ART. 154.

Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

ART. 155.

El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Consension de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares, eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprimida, publique y circule. (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo.)

ART. 156.

Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos Secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO X.

De la diputacion permanente de Córtes.

ART. 157.

Después de separarse las Córtes nombrarán una diputacion, que se llamará *Diputacion permanente de Córtes*, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

ART. 158.

Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

ART. 159.

La diputacion permanente durará de unas Córtes ordinarias á las siguientes.

ART. 160.

Las facultades de esta diputacion son:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitucion para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que haya notado.

Segunda. Convocar á Córtes extraordinarias en los casos previstos por la Constitucion.

Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Quarta. Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios, y si ocurriere el fallecimiento ó inhabilitacion absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPITULO XI.

De las Córtes extraordinarias.

ART. 161.

Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion.

ART. 162.

La diputacion permanente de Córtes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes:

Primero. Quando vacare el reino.

Segundo. Quando el Rey se imposibilitare de qualquier modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor.

Tercero. Quando en circunstancias difíciles y por negocios áridos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputacion permanente de Córtes.

ART. 163.

Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto, para el qual han sido convocadas.

ART. 164.

Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

ART. 165.

La celebracion de las Cortes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

ART. 166.

Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio que aquellas fueron convocadas.

ART. 167.

La diputacion permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112 en el caso de haberse celebrado en el artículo precedente.

TITULO IV.

Del Rey.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

ART. 168.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

ART. 169.

Al Rey se dará el tratamiento de Magestad católica.

ART. 170.

La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del reino en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 171.

Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las siguientes:

Primera. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz.

- ta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales á propuesta del Consejo de Estado.
- ta. Proveer todos los empleos civiles y militares.
- ta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.
- ta. Mandar los exércitos y armadas y nombrar los generales.
- ta. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como convenga.
- ta. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las potencias, y nombrar los embaxadores, ministros y cónsules.
- ta. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pone su busto y su nombre.
- ta. Decretar la inversion de los fondos destinados á cargo de los ramos de la administracion pública.
- ta. Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.
- ta. Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó decretos que crea conducentes al bien de la Nacion, para que decrete en la forma prescrita.
- ta. Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 172.

- Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:
- primera. No puede el Rey impedir baxo ningun pretexto la sesion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embaxar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliaren qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.
- segunda. No puede el Rey ausentarse del reyno sin consentimiento de las Córtes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado.
- tercera. No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar ó en qualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni algunas de sus prerogativas.
- cuarta. No puede el Rey por qualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.
- quinta. No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.
- sexta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Córtes.
- séptima. No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Córtes.
- octava. No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.
- novena. No puede el Rey exigir por sí directa ni indirectamente impuestos, contribuciones ó pedidos baxo qualquiera nombre ó para

qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decir las Cortes.

Nona. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á ninguna corporacion alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion y uso y gozamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para alguna de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado de el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por si pena alguna. El Secretario de Estado que firme la orden, y el juez que la execute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado requiera el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes para ello, pero con la condicion de que dentro de quarenta y ocho dias deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima. El Rey antes de contraer matrimonio deberá obtener el consentimiento de las Cortes para obtener su consentimiento.

ART. 173.

El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor de edad, entre á gobernar el reyno, prestará juramento ante las Cortes con la fórmula siguiente:

„N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Corona de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la Religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno, que guardaré y haré guardar la Constitucion y leyes de la Corona española, no mirando en quanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enagenaré, cederé ni desmembraré ninguna parte del reyno; que no exigiré jamas cantidad alguna de dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes, que no tomaré jamas á nadie su propiedad, y que respetaré todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo. Y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; ántes aquello en que contrario fuere, sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude, y me defienda, y si no me lo demande.“

CAPITULO II.

De la sucesion á la corona.

En este capítulo propone la Comision lo mismo que en el anterior, y las Cortes despues han proclamado y jurado solemnemente en favor del Sr. D. Fernando VII, actual Rey de las Españas, de su descendencia y sucesores legitimos; pero las Cortes

vado tratar con separacion sobre el por menor de las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

ART. 185.

El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

ART. 186.

Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reyno por una Regencia.

ART. 187.

La Regencia será igualmente quando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por qualquiera causa física ó moral.

ART. 188.

En caso de impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle Regente del reyno en lugar de la Regencia.

ART. 189.

Desde la muerte del Rey hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reyna madre, si la hubiere, de dos individuos de la diputacion permanente de las Córtes, los mas antiguos en el orden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del Consejo de Estado, los mas antiguos; á saber: el decano y el que le suceda. Si no hubiere Reyna madre entrará en la Regencia el consejero de Estado, tercero en antigüedad.

ART. 190.

La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre, si la hubiere, y en su defecto por el individuo de la diputacion permanente de Córtes que sea mas antiguo en el orden de su eleccion en la diputacion indicada.

ART. 191.

La Regencia provisional no despachará otros negocios que los urgentes, no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados interinamente.

ART. 192.

Reunidas las Córtes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó de cinco personas.

ART. 193.

Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser natural de este Reyno.

ART. 194.

La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario si se ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué terminos.

ART. 195.
La Regencia ejercerá la autoridad del rey en los términos que estimen las Cortés.

ART. 196.
Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173; añadiendo la cláusula de que servirán al Rey, y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortés para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey á ser mayor de edad, le entregará el gobierno del reyno, baxo la imposibilidad, le dilata, de ser sus individuos habidos y como traydores.

ART. 197.
Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey y de las Cortés.

ART. 198.
Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutor la Reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defecto será tutor el tutor por las Cortés.

ART. 199.
La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que no empeñe conforme al plan que aprobaren las Cortés.

ART. 200.
Estas señalarán el sueldo, que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV.
De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

ART. 201.
El hijo primogénito del Rey se llamará Príncipe de Asturias.

ART. 202.
Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

ART. 203.
Asímismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos del Príncipe de Asturias.

ART. 204.
A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infantes de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

ART. 205.
Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y prerrogativas que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para las diferentes clases de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación en las Cortés.

ART. 206.

Príncipe de Asturias no podrá salir del reyno sin consentimiento de las Córtes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

ART. 207.

El mismo se entenderá permaneciendo fuera del reyno por mas que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva á verificarse dentro del término que las Córtes señalen.

ART. 208.

Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas y sus hijos y nietos no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de las Córtes, baxo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

ART. 209.

En las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real se remitirá una copia auténtica á las Córtes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se conserven en sus archivos.

ART. 210.

El Príncipe de Asturias será reconocido por las Córtes con las solemnidades, que prevendrá el reglamento del gobierno interior de España.

ART. 211.

Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes, que se celebren despues de su nacimiento.

ART. 212.

El Príncipe de Asturias llegando á la edad de catorce años, hará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente: „N. (aquí el nombre) Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno; que guardaré la Constitucion de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.“

CAPITULO V.

De la dotacion de la familia real.

ART. 213.

Las Córtes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que correspondiente á la alta dignidad de su persona.

ART. 214.

Pertencen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos, que tengan conveniente reservar para el recreo de su persona.

ART. 215.

Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los

Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se les dará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

ART. 216.

A las Infantas para quando casaren señalarán las Córtes la cantidad que estimen en calidad de dote; y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

ART. 217.

A los Infantes si casaren dentro de España, se les continuará los alimentos que les esten asignados; y si casaren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las señalen.

ART. 218.

Las Córtes señalarán los alimentos, que hayan de darse á la viuda.

ART. 219.

Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

ART. 220.

La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada reynado, y no se podrán alterar durante el reynado.

ART. 221.

Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombra, con el qual se entenderán las acciones activas y pasivas, que en razon de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 222.

Los Secretarios del Despacho serán ocho; á saber:

El Secretario del Despacho de Estado.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reyno.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El Secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina.

Y dos Secretarios del Despacho universal de ultramar, uno para los negocios de la América septentrional y sus islas, y otro para los de la América meridional, sus islas y las provincias de Asia, entendiéndose este arreglo de dos Secretarios del Despacho universal de ultramar con la calidad de por ahora; pues las Córtes sucesivas harán en esto la variacion, que la experiencia ó las circunstancias exijan.

ART. 223.

Por un reglamento particular aprobado por las Córtes se señalará á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

ART. 224.

Las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario de Despacho del ramo á que el asunto corresponda. Ningun tribunal persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

ART. 225.

Los Secretarios del Despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución ó las leyes, sin que pueda excusarse haberlo mandado el Rey.

ART. 226.

Los Secretarios del Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ART. 227.

Quando las Cortes creyeren llegado el caso de hacer efectiva la responsabilidad de alguno de los Secretarios del Despacho, decretando ante todas cosas, si ha ó no lugar á la acusacion.

ART. 228.

Dado este decreto remitirán ó harán remitir las Cortes al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que se forme por el mismo tribunal, quien la substanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

ART. 229.

Las Cortes señalarán el sueldo, que deban gozar los Secretarios del Despacho.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Estado.

ART. 230.

Habrá un Consejo de Estado, compuesto de quarenta individuos.

ART. 231.

Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: quatro eclesiásticos, y no mas, constituidos en dignidad, de los quales dos serán obispos: quatro grandes de España, y no mas, adornados de virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes setenta y tres tomados de los sujetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instruccion y servicios. Las Cortes podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea dado de Cortes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado doce á lo menos serán de las provincias de ultramar.

ART. 232.

Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey puesta de las Córtes.

ART. 233.

Para la formacion de este Consejo se dispondrá en las comprometiéndose estas en una comision de doce diputados, triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada qual el Rey elegirá los quarenta individuos que han de comp Consejo de Estado; tomando los eclesiásticos de la lista de los grandes de la suya, y así de los demas.

ART. 234.

Las Córtes tendrán siempre completa esta lista, llenando co que resulte por haberse provisto alguna plaza, ó faltado a los comprehendidos en la lista.

ART. 235.

El consejo de Estado es el consejo del Rey, que oirá su men en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar cion á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

ART. 236.

Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para vision de las plazas de judicatura.

ART. 237.

El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo préviamente al mismo; y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

ART. 238.

Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin autorizacion de las Córtes, certificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

ART. 239.

Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado, entendiéndose que no disfrutarán de ninguno los consejeros que por sus dignidades tengan residencia en la corte de los grandes.

ART. 240.

Los consejeros de Estado al tomar posesion de sus plazas harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al servicio de la Nacion, sin mira particular, ni interes privado. = Diego de Torresblanca, Presidente de la Comision. = Agustin de Argüelles. = Joaquín Fernandez de Leyva. = Francisco de Sales Rodóriguez. = la Bárcena. = Vicente Morales Duarez. = Dr. Mariano Mendizábal. = José de Espiga. = Pedro Maria Ric. = Alonso Cañedo. = Juan de Guzman. = Gutierrez de la Huerta. = Antonio Oliveros. = Antonio Perez. = Andres de Jáuregui. = Evaristo Perez de Castro, Secretario de la Comision.

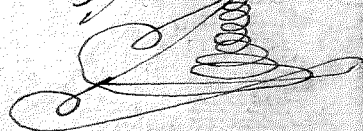
Miño Sr

El Correo anterior diriji al S.Y. el decreto concierne a los Señorios y hoy lo hago del Disputado proyecto de Constitución bajo cuyos principios podrá V.S.Y. formar concepto del rumbo que tomara la 2.^a parte: En es bien entendido que de esta dudo se aprueve mucha parte puesta a discusión pues hay opiniones muy contrarias a esta mayor parte de los S.^{rs} Diputados

Fuis que al S.Y. m.^a el Cadiz
y Agosto 30 del 81.

B. L. M. de V. S. y
su deonso, secretario

Benito, Maria,
Mosquera, y Lina.



CONTINUACION DEL PROYECTO

DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA,

PRESENTADO

AS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

POR SU COMISION DE CONSTITUCION.

CONTIENE

PARTE RELATIVA A LA POTESTAD JUDICIAL.

CADIZ : IMPRENTA REAL : 1811.

CONTINUACION DEL DISCURSO PRELIMINAR.

SEÑOR.

La Comision de Constitucion vuelve á tomar el hilo de su trabajo con parte mas dificil de su obra. La benigna acogida que ha hallado la obra en el Congreso Nacional, no dexa de animarla algun tanto para no desespere de encontrar ahora la misma indulgencia. Hasta aquí se han sentadas las bases en que reposa el suntuoso edificio de la libertad política de la Nacion. Resta ahora asegurar la libertad civil de los individuos que la componen. El íntimo enlace, el recíproco apoyo que debe haber en toda la estructura de la Constitucion, exige que la libertad civil de los españoles quede no menos afianzada en la ley fundamental del estado, que lo está ya la libertad política de los ciudadanos. La conveniencia pública, la estabilidad de las instituciones sociales no pueden permitir, sino que exigen muchas veces que se suspenda ó se disminuya el ejercicio de la libertad política de los individuos que forman una Nacion. Pero la libertad civil es incompatible con ninguna restriccion que no sea dirigida á determinada persona, en virtud de un juicio intentado y terminado segun la ley promulgada con anterioridad. No es que en un estado libre puede haber personas que por circunstancias particulares no concurren mediata ó inmediatamente á la formacion de las leyes positivas; mas estas no pueden conocer diferencia ninguna de condiciones ni de clases entre los individuos de este mismo estado. La ley ha de ser una para todos; y en su aplicacion no ha de haber excepciones de personas.

De todas las instituciones humanas ninguna es mas sublime ni mas digna de admiracion que la que limita en los hombres la libertad natural, sujetándolos al suave yugo de la ley. A su vista todos aparecen iguales, y la imparcialidad con que se observen las reglas que prescriben, será siempre el verdadero criterio para conocer si hay ó no libertad civil en un estado. Por lo mismo, uno de los principales objetos de la Constitucion es fixar las bases de la potestad judicial, para que la administracion de justicia sea en todos los casos efectiva, pronta é imparcial. Esto es, que en los juicios civiles el que litiga con derecho y buena fe queda estar seguro que obtendrá lo que solicita, ó que no será despojado de su propiedad, ó perjudicado en sus intereses; y en las causas criminales, convencido el delinquente, que nada podrá salvarle de la pena condigna á su delito; y el inocente, seguro de hallar en la ley todos los medios de triunfar de las artes, malicia y poder de sus enemigos.

La Comision, Señor, si no fuera por no alargar demasiado este discurso, presentaria á V. M. nuevos testimonios de la sabiduría y profundidad de la antigua Constitucion de España en el esencialísimo punto de la libertad civil. Ninguna nacion de Europa puede acaso presentar leyes mas filosóficas ni liberales, leyes que protejan mejor la seguridad

personal de los ciudadanos, su honor y su propiedad, si se atiende a la antigüedad de su establecimiento, que la admirable constitucion de Aragón. La sublime institucion del Justicia mayor, y el modo de ser el proceso criminal, serán siempre el objeto de la admiracion de los hombres, del anhelo de los hombres de bien, y del ardiente deseo que aman de corazon la libertad nacional. Diferentes leyes criminales de Cataluña, Navarra y Castilla son igualmente admirables por la pureza de humanidad que respiran, por la exquisita diligencia con que hacen ver se buscaba por nuestros antiguos legisladores el modo de asegurar la recta administracion de justicia; y en las civiles brillan con igual manera el ingenio, la sagacidad, y aun el espíritu de sutileza, como de los legisladores, como de los comentadores y prácticos que las han introducido, introduciendo estos en el foro su doctrina á la par de las leyes, que ganó en no pocos casos igual y aun mayor autoridad, grave perjuicio de la claridad y uniformidad, que debe ser el resultado de una sabia legislacion.

No se detendrá la Comision en referir las causas que se han producido á los saludables efectos de estas leyes en todos los reynos de España, porque son las mismas que destruyeron la libertad política, y que ya ha indicado bastante en la primera parte de este discurso. Sin embargo no puede menos de exponer que la falta de enlace y uniformidad en los diferentes códigos de nuestra legislacion, que estan hoy dia en vigor, demuestra hasta la evidencia la necesidad de establecer un nuevo sistema de legislacion, sin el qual son inútiles ó ineficaces las mejores leyes civiles y criminales. Como toca á la Constitucion determinar el carácter que ha de tener en una nacion el Código general de sus leyes, deben establecerse en ella los principios de que han de depender aquellas y qualesquiera otras disposiciones, que baxo el nombre de ordenanzas ó reglamentos hayan de dirigir las transacciones públicas y privadas de los individuos de una nacion entre sí, y las que celebran los súbditos de otros estados con quienes puedan entablar comunicacion. Estas reglas no solo han de servir para la formacion de nuevas leyes, sino para dirigir á las Cortes en la derogacion ó reforma de las que son incompatibles con el nuevo sistema planteado por la Constitucion.

La reforma de las leyes criminales es sobre todo muy urgente, que teniendo por objeto las acciones en que pueden interesarse inmediatamente la vida, la libertad y la buena reputacion de las personas, toda dilacion en su mejora es de la mas grave trascendencia, y todo puede acarrear daños irreparables. De aquí se sigue que el arreglo de la potestad judicial en toda la extension que comprehende la administracion de justicia en lo civil y criminal exige mucha escrupulosidad y circunspeccion. No bastan leyes que arreglen los derechos entre los particulares, que castiguen los delitos, y protejan la inocencia; es necesario que lo que disponen, sea, segun se ha dicho, executado irremisiblemente con prontitud é imparcialidad.

Dos grandes escollos son los que hacen peligrar la administracion de justicia, segun el orden establecido en nuestra jurisprudencia. El primero que no es posible evitar del todo mientras las luces no se difundian tanto que la libre discusion de las materias políticas no ponga á la

en estado de comparar el sistema judicial de otras naciones con el que se observa en España. Los tribunales colegiados, y perpetuidad de jueces, y la facultad que tienen estos de calificar por sí mismos el fallo sobre que han de fallar, sujetan sin duda alguna á los que reclaman las leyes al duro trance de hallarse muchas veces á discrecion del tribunal. La Comision no entrará á exáminar las razones en que se fundan los que apoyan é impugnan uno y otro sistema. Encargada V. M. de arreglar un Proyecto de Constitucion para restablecer y confirmar la antigua ley fundamental de la Monarquía, se ha abstenido de introducir una alteracion substancial en el modo de administrar la justicia, convencida de que reformas de esta trascendencia han de ser objeto de la meditacion, del exámen mas prolixo y detenido, único modo de preparar la opinion pública para que reciba sin violencia las nuevas innovaciones. Pero al mismo tiempo la Comision ha creido que la constitucion debia dexar abierta la puerta para que las Córtes sucesivas, aprovechándose de la experiencia, del adelantamiento, que ha conseguido al progreso de las luces, puedan hacer las mejoras que estimen oportunas en el importantísimo punto de administrar la

justicia. La sabia distribucion que V. M. ha hecho del exercicio de la potestad soberana en su memorable decreto de 24 de setiembre, ha facilitado á la Comision el fixar los cánones que han de arreglar en adelante el importantísimo punto de la potestad judicial. La Comision, en el plan que se ha propuesto, delega esta autoridad á los tribunales, comprendiendo baxo este nombre, no solo á los cuerpos colegiados, sino tambien á los jueces ordinarios, que en rigor constituyen el tribunal, quando acompañados de los ministros que las leyes señalan, forman el ministerio de la justicia.

Para que la potestad de aplicar las leyes á los casos particulares no pueda convertirse jamas en instrumento de tiranía, se separan de modo las funciones de juez de qualquiera otro acto de la autoridad soberana, que nunca podrán ni las Córtes ni el Rey exercerlas bajo ningun pretexto. Tal vez podrá convenir en circunstancias muy raras, pero en el momento que ámbas autoridades ó alguna de ellas reasuman la autoridad judicial, desaparecería para siempre no solo la libertad política y civil, sino hasta aquella sombra de seguridad personal que no pueden menos de establecer los mismos tiranos si quieren permanecer en sus estados. Por eso se prohíbe expresamente que pueda darse de los tribunales el conocimiento de las causas, y ni las Córtes ni el Rey podrán avocarlas, ni mandar abrir nuevamente los juicios autorizados. La ley sola debe señalar el remedio para subsanar los defectos que puedan seguirse de los fallos de los jueces. Y si el ciudadano se viese expuesto como hasta aquí á ser separado del tribunal competente, ó á sufrir todas las penalidades de un litigio indefinido, perdería toda confianza, y solo vería en las leyes un lazo tendido á su libertad, á su candor y buena fe. La observancia de las formalidades que arreglan el proceso es tan esencial, que en ellas ha de estar fundado el criterio de la verdad, y que en el instante la autoridad so-

berana pudiese dispensarla en lo mas mínimo, no solo se compromete el acierto en las sentencias, sino que la desconfianza se apodera del ánimo de los que pudiesen su vida y sus intereses en manos de los jueces ó magistrados.

La meditacion mas profunda apenas es bastante á explicar la grandeza de la sublime institucion de los jueces; y acaso el mayor defecto que pueden hacer los hombres está en someterse á lo que decimos iguales en las cosas que pueden ser mas caras y esenciales á su existencia ó conservacion. Esta reflexion hace ver quanto importa que los jueces no puedan ser distraidos en ningun caso de las augustas funciones de su ministerio. Y solo la lamentable confusion de principios que habia venido á parar el verdadero estudio de la jurisprudencia, y falsas ideas de la ambicion, pudieron presentar como propias de la magistratura otras ocupaciones que no fuesen puramente las de la ley. Nuestros legisladores no desconocieron tan saludable doctrina, y eso estaba tambien determinada por las antiguas leyes de España y de Castilla la verdadera autoridad de los jueces y tribunales. Es preciso que se extienda á hacer que se lleven á efecto sus decisiones, y que no sean ilusorias, sin que por eso pueda influir de ningun modo en la suspension ó retardo de su execucion. Qualquiera facultad que se introdujera en los tribunales la mas funesta arbitrariedad. Como la libertad civil desaparece en el momento en que nace la desconfianza, es preciso apartar del ánimo de los súbditos de un Gobierno la idea de que el Gobierno pueda convertir la justicia en instrumento de venganza ó de persecucion; así se prohibe que nadie pueda ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal establecido por la ley.

La Comision no necesita detenerse á demostrar que una de las principales causas de la mala administracion de justicia entre nosotros es el fatal abuso de los fueros privilegiados introducido para destruir la libertad civil y oprobio de nuestra antigua y sabia Constitucion. Este conflicto de autoridades que habia llegado á establecerse en el último reynado, de tal modo habia anulado el imperio de la ley que casi parecia un sistema planteado para asegurar la impunidad de los delitos. Tal vez el estudio entero de la jurisprudencia, y el artificioso método del foro, no ofrecian á los jueces y oficiales tanta dificultad como el solo punto de las competencias, subterfugios, que dilaciones, que ingeniosas arbitrariedades, que tan los fueros particulares á los litigantes temerarios, á los ministros ó poco delicados, á los ministros de justicia que quieren á logro el caudal inmenso de su cavilosa sagacidad! La soltura y discernimiento de los fueros privilegiados exigen un estudio particular y meditado. La justicia, Señor, ha de ser efectiva, y para ello su curso ha de estar expedito. Por lo mismo la Comision reduce á uno solo el fuero ó jurisdiccion ordinaria en los juicios comunes, civiles y criminales. Esta gran reforma bastará para restablecer el respeto debido á las leyes y á los tribunales, y acabará sobremanera la recta administracion de justicia, y acabará una vez con la monstruosa institucion de diversos estados de

mismo Estado, que tanto se opone á la unidad de sistema en la administracion, á la energía del Gobierno, al buen orden y tranquilidad de la Monarquía.

La Comision ha creído al mismo tiempo que no debía hacerse alteracion en el fuero de los clérigos hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica arreglasen este punto conforme al verdadero espíritu de disciplina de la iglesia española, y á lo que exige el bien general del Reyno; no obstante que en el Fuero Juzgo era desconocida la exención de litigar y ser reconvenidos ó acusados los eclesiásticos en los negocios comunes, civiles y criminales ante los jueces y tribunales ordinarios.

Del mismo modo ha creído indispensable dexar á los militares aquella parte de fuero particular que sea necesaria para conservar la disciplina y subordinacion de las tropas en el ejército y armada. Pero tambien reconoce que solo la ordenanza es capaz de arreglar este punto tan importante, de modo que se concilien el objeto de la institucion militar, el respeto debido á las leyes y á las autoridades. El soldado es un ciudadano armado solamente para la defensa de su patria; un ciudadano, que suspendiendo la tranquila é inocente ocupacion de la vida civil, va á proteger y conservar con las armas, quando es llamado por la ley, el orden público en lo interior, y hacer respetar la Nacion siempre que los enemigos de afuera intenten invadirla ú ofenderla.

Como la integridad de los jueces es el requisito mas esencial para el buen desempeño de su cargo, es preciso asegurar en ellos esta virtud por quantos medios sean imaginables. Su ánimo debe estar á cubierto de aquellas impresiones que pueda producir hasta el remoto rezelo de una separacion violenta. Y ni el desagrado del Monarca, ni el resentimiento de un ministro, han de poder alterar en lo mas mínimo la inexorable rectitud del juez ó magistrado. Para ello nada es mas á propósito que el que la duracion de su cargo dependa absolutamente de su conducta, calificada en su caso por la publicidad de un juicio. Mas la misma seguridad que adquieren los jueces en la nueva Constitucion, exige que su responsabilidad sea efectiva en todos los casos en que abusen de la tremenda autoridad que la ley les confia; y la Comision no puede menos de llamar con este motivo la atencion del Congreso hácia la urgente necesidad de establecer con claridad y discernimiento por medio de leyes particulares la responsabilidad de los jueces, detrimando expresamente las penas que correspondan á los delitos que puedan cometer en el ejercicio de su ministerio. Aunque la potestad judicial es una parte del ejercicio de la soberanía delegada inmediatamente por la Constitucion á los tribunales, es necesario que el Rey, como encargado de la execucion de las leyes en todos sus efectos, pueda velar sobre su observancia y aplicacion. El poder de que está revestido, y la absoluta separacion é independenciam de los jueces, al paso que forman la sublime teoria de la institucion judicial, producen el maravilloso efecto de que sean obedecidas y respetadas las decisiones de los tribunales, y por eso sus sentencias y provisiones deben publicarse á nombre del Rey, considerandole en este caso como el primer magistrado de la Nacion.

La igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la Constitucion en favor de todos los naturales originarios de la Monarquía, la

uniformidad de principios adoptada por V. M. en toda la extensión vasto sistema que se ha propuesto, exigen que el código universal de leyes positivas sea uno mismo para toda la Nación: debiendo entenderse que los principios generales sobre que han de estar fundadas las leyes civiles y de comercio, no pueden estorbar ciertas modificaciones que habrán de requerir necesariamente la diferencia de tantos como comprende la inmensa extensión del Imperio español, y la diversa variedad de sus territorios y producciones. El espíritu de liberalidad, de beneficencia y de justificación, ha de ser el principio constitutivo de las leyes españolas. La diferencia, pues, no podrá recaer en ningún caso en la parte esencial de la legislación. Y esta máxima cierta y tan reconocida no podrá menos de asegurar para en adelante la uniformidad del código universal de las Españas.

Delegada por la Constitución á los tribunales la potestad de aplicar las leyes, es indispensable establecer, para que haya sistema, un centro de autoridad en que vengan á reunirse todas las ramificaciones de la potestad judicial. Por lo mismo se establece en la corte un supremo tribunal de Justicia que constituirá este centro comun. Su principal objeto debe ser el de la inspeccion suprema sobre todos los jueces y tribunales encargados de la administracion de justicia.

Al paso que sus facultades no deben estorbar el libre desempeño de las funciones de aquellos, ha de estar autorizado para vigilar la puntual observancia que hagan de las leyes, como tambien juzgar si mismo las causas que versen sobre hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados superiores en los casos determinados por la ley. El principio que ha guiado á la Comisión á establecer este tribunal, exige que el tribunal supremo de Justicia conozca de los recursos y causas instauradas en las provincias en el solo caso de nulidad declarada en la tercera instancia. Su conocimiento ha de limitarse á si se observan ó no las leyes que arreglan el proceso, debiendo abstenerse de intervenir en lo substancial de la causa, que habrá de remitirse al tribunal competente para que execute lo que haya lugar. El recurso de nulidad, y el juicio de responsabilidad que en su consecuencia se origina en el tribunal supremo de Justicia, asegurará el zelo y la aplicación de los tribunales superiores de Provincia, que no podrán menos de mirar con respeto una autoridad suprema, ante la qual han de responder de las faltas ó delitos que cometieren. La inmediata intervención del Gobierno del supremo tribunal de Justicia, la dignidad y circunstancias de los principales empleados, persuaden la necesidad de que se declare en las causas criminales que se promovieren contra ellos, como tambien en las causas de residencia de los demas empleados públicos que pertenecen sujetos á ella por las leyes, de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte, é igualmente de todo lo relativo al real patronato siempre que sea de naturaleza contenciosa. Las demas facultades que se le señalan, deben considerarse como propias de un tribunal supremo, y centro de la autoridad judicial.

La Comisión establece que todas las causas así civiles, como criminales, hayan de terminarse dentro del territorio de cada Audiencia. Este motivo cree necesario hacer presente las razones en que fué

tema, para que así queden justificadas las alteraciones que resulten de esta innovacion.

La Comision ha mirado como uno de los mayores perjuicios que pueden experimentar los individuos de una nacion, el que se les obligue á acudir á largas distancias para obtener justicia en los negocios que ocurren asi civiles como criminales. Es imponderable la desigualdad que resulta entre las personas poderosas por sus riquezas y valimiento, y las que carecen de esta ventaja, que por desgracia siempre son en mayor número, quando es necesario apelar con recursos extraordinarios á tribunales establecidos fuera de la provincia. Otras circunstancias, que aunque de igual trascendencia no aparecen sino en el momento de interponer los recursos extraordinarios, ni pueden ser bien conocidos por las personas que á su pesar, y en grave perjuicio de sus intereses, tienen que renunciar á aquel remedio, aumentan grandemente aquella desventaja.

La celeridad en la formacion de los procesos, y terminacion de ellos en todas sus instancias, la facilidad de asegurar las pruebas, de aclarar las dudas, de reponer los vicios, de deshacer las equivocaciones que hayan podido introducirse en el origen y progreso de las causas, han sido para la Comision razones de mucho peso para que dexase adoptar el único remedio que puede cortar de raiz tan graves males. La primera alteracion que resulta de este sistema es la supresion de todos los casos de corte. Si se examina con atencion el origen de este privilegio, no puede menos de hallarse que el principal motivo de su establecimiento fué muy laudable. El poderoso influxo de los señores territoriales, de las jurisdicciones exéntas, y el riesgo de ser atropelladas las personas desvalidas por su edad, ú otras circunstancias, siempre que tuviesen que litigar con tan temibles adversarios ante los jueces ó alcaldes ordinarios, hizo indispensable que se las protegiese, concediéndoles el derecho de no poder ser reconvenidas sino en los tribunales superiores. La liberalidad de los reyes, la ambicion y vanidad de cuervos y particulares, hizo extensivo este privilegio á los que no necesitaban de aquella proteccion.

La nueva ley fundamental que se establece sentando por principio la igualdad legal de los españoles, la imparcial proteccion que á todos dispensa la Constitucion, y los medios que sanciona para afianzar la observancia de las leyes, hace inútil é inoportuno el privilegio de caso de corte. Las reformas ulteriores que se harán en el código civil y criminal, llevarán al cabo la importante obra de perfeccionar la legislacion, con lo qual se experimentarán todas las ventajas que presenta esta parte del Proyecto.

Instaurándose, pues, la primera instancia de todas las causas civiles y criminales, sin distincion alguna en los juzgados ordinarios, es consiguiente que se fenezcan todas en la audiencia de la provincia, adoptando el principio tan recomendado por nuestras leyes de que todos los juicios se den por terminados con tres sentencias. Esta disposicion altera el órden establecido por la célebre ley de Segovia en el recurso conocido con el nombre de segunda suplicacion. Es bien sabido que el motivo principal por que se introduxo fué el no haberse acostumbrado

antes del reynado de D. Juan el primero admitir tercera instancia de pleytos que comenzaban ántes los oidores ó en el Consejo. Pareció entonces conveniente establecer este recurso, que es peculiar de España, el qual se interpone á la persona misma del Rey, limitándole solo á las causas, cuya quantía asciende á tres mil doblas en propiedad, y á mil en posesion. El sistema de la Comision solo altera el órden; suprimidos los casos de corte, puede haber lugar en su caso á este recurso en las audiencias respectivas, en donde se puede observar lo prevenido por la ley de Segovia, y demas que se han promovido despues en la materia, ó hacer en este punto las alteraciones que sean convenientes. Hay otro recurso extraordinario, que debe ser suprimido, tanto por el abuso que se ha hecho de él en muchas ocasiones, como porque se halla en realidad refundido en el de nulidad, habrá de interponerse ántes el tribunal supremo de Justicia. La Comision, Señor, habla del recurso de injusticia notoria, de incierto origen, y verdaderamente perjudicial en todos tiempos por haberse usado á admitir en muchas ocasiones en todos los casos en que se intenta como se ve por la consulta del consejo Real de 8 de febrero de 1740. El auto acordado de 17 del mismo mes y año dió nueva forma á este recurso, admitiéndole en los casos en que no tuviese lugar la segunda suplicacion. El principado de Cataluña no comenzó á usarle hasta el año de 1740. El reyno de Navarra le ha resistido constantemente á la verdad la variedad de opiniones sobre los casos en que debe admitirse, la ineficacia del depósito que se exige de los litigantes para contener su temeridad en interponerle, demuestran hasta la evidencia que es perjudicial, y que el recurso extraordinario de nulidad, introducido por la Comision, comprehende todas las ventajas que pueden apetecer sin que esté expuesto á los inconvenientes del recurso de injusticia notoria. Leyes particulares podrán arreglar el recurso de nulidad para que sea la perfeccion de que es susceptible, adaptándose en sus disposiciones á la base que sienta la Constitucion.

Establecido ya que todas las causas civiles y criminales haya de terminarse dentro del territorio de las audiencias, es indispensable asegurar el acierto y justificacion de sus decisiones. Y así se dispone, que los jueces que hayan fallado en la segunda instancia no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera. A la Constitucion solo corresponde sentar esta base. Leyes y reglamentos especiales serán los que faciliten la organizacion de los tribunales conforme á este principio.

La division del territorio de la Monarquía, indicada en el artículo 12, se hace cada vez mas necesaria para que pueda tener su efecto lo que dispone la Constitucion en diferentes lugares. Entre todas las necesidades que la reclaman, ninguna con mas urgencia que la administracion de justicia. ¿Como pueden esperarla los pueblos que entre ellos se encuentran no pocas veces con el insuperable obstáculo de haberse que acudir á tribunales que distan tal vez sesenta leguas? No, Señores, espere V. M. que el primero y mas esencial ramo del servicio público pueda llegar á desempeñarse, sin que la mano poderosa de la autoridad soberana acometa la grande obra de restaurar al reyno, abrazando vea

En el mismo tiempo el grandioso sistema de la Constitucion. Las dificultades son innumerables, las circunstancias parece que multiplican los inconvenios. Sin embargo, arrégrese enhorabuena el genio mezquino y limitado de un ministro, la timidez y apocamiento de un Gobierno débil e indolente; mas no así la grandeza y extension de miras de un Congreso que tiene la gloria incomparable de representar á la Nacion española.

La Comision omite por tan obvias las razones de las demas facultades atribuidas á los tribunales superiores ó audiencias territoriales, y no á indicar el método que establece para las de ultramar.

Las escandalosas dilaciones que se advierten en causas originadas, ó ventiladas en los diferentes juzgados ó tribunales de aquellas provincias, por motivo de las apelaciones y recursos interpuestos ántes los supremos consejos de la Corte, las intolerables vexaciones, los crecidos gastos, y otros innumerables perjuicios que experimentan los naturales y habitantes de aquellas importantes provincias, preciso es que tengan ya término. La igualdad de derechos, la de proteccion y de mejoras, decretada por el Congreso, deben ya realizarse; y la administracion de justicia, fundada en los filosóficos y liberales principios, consignados en el V. M. en todos los decretos que tienen por objeto la felicidad de aquellos preciosos países, comenzará desde luego á restañar las heridas que el rechazo de la revolucion en la madre patria, unido al desorden y arbitrariedad del anterior Gobierno, desgraciadamente han abierto en algunas provincias de la España de ultramar.

Para estrechar mas y mas el indisoluble vínculo que debe unir las provincias de la península, se establece que las audiencias de ultramar, al paso que queden expeditas para el fenecimiento de las causas con interposicion del recurso de nulidad, hayan de acudir al supremo tribunal de Justicia en los casos que convenga hacer efectiva la responsabilidad de los jueces que hubiesen faltado á la observancia de las leyes que arreglan el proceso en todo género de causas en que entendieren. Del mismo modo remitirán periódicamente al supremo tribunal de Justicia listas de las causas de todas las causas que ante ellas pendieren ó se hubiesen fenecido, por cuyo medio se facilita la inspeccion y vigilancia sobre el desempeño de sus funciones; se asegura la responsabilidad de sus magistrados, y se logra el importante efecto del respeto y subordinacion al centro de la autoridad suprema judicial.

Como la índole de nuestra antigua Constitucion se conserva casi inalterable en la sabia y popular institucion de los jueces ó alcaldes electos por los pueblos, y como nada puede inspirar á estos mas confianza que el que nombren por sí mismos de entre sus iguales las personas que hayan de terminar sus diferencias, la Comision ha creído conveniente ser muy circunspecta en el arreglo de la jurisdiccion ordinaria, decretada casi generalmente por nuestras leyes en los jueces de realengo de señorío, cuyas jurisdicciones en el dia felizmente se hallan ya incorporadas en una sola. No obstante, la necesidad de que la justicia se administre con prontitud y uniformidad, y lo difícil que es conseguirla, tanto que por carga concegil, y no por ministerio propio de su oficio se vean los vecinos de los pueblos obligados á entender en todos los

ramos de la administracion de justicia, han movido á la Comision que se ha formado para generalizar el sistema de jueces letrados para la primera instancia, desde que se ha de tener en cuenta que permanezca unida en unas mismas personas la facultad de calificar el hecho y aplicar la ley. La jurisdiccion ordinaria, confiada á jueces elegidos cada año, no puede menos de producir en la finalizacion de las causas, retardos, injusticias y prevaricaciones por parte de los jueces, á quienes será muy fácil eludir en qualquier caso la responsabilidad. Los negocios particulares, y ocupaciones domésticas de los habitantes de los pueblos, que resulten elegidos jueces ó alcaldes, distraen siempre su atencion en perjuicio de la administracion de justicia, para que se pueda hablar ahora de los inconvenientes que trae á las partes el haber que acudir á asesor, tal vez muy distante, ó de poca confianza. Como

Para plantear el método general de jueces letrados bien como por el Comision que debe preceder la division del territorio de las provincias entre sí. Esta operacion y la de arreglar las facultades, así de los jueces letrados, como de los alcaldes de los pueblos, no corre que se refiera á la ley fundamental. Leyes y reglamentos especiales ordenarán todos estos puntos, y las Cortes sucesivas mas favorecidas de las circunstancias en que puedan hallarse, que lo está V. M. en las presentes, y así no habrán de ser para las Cortes de la buena voluntad y energia del Gobierno, allanarán que las dificultades puedan presentarse. Las demas facultades y obligaciones que se expresan, respecto de estos jueces ordinarios, se establecen en la presente Constitucion, no solo porque debe perfeccionarse un sistema dirigido principalmente á la pronta y recta administracion de justicia, asegurando en un modo infalible la responsabilidad de los jueces y tribunales, sino tambien porque son los principios fundamentales en que deben fundarse cualesquiera leyes ó reglamentos que convenga formar para la organizacion de estos juzgados.

La potestad judicial queda del todo organizada baxo los principios establecidos; pero al mismo tiempo es preciso considerar que por la naturaleza de ciertos negocios, el método particular que conviene al arreglo de algunos ramos de industria, juntamente con los reglamentos y ordenanzas, que mas que al derecho privado, pertenecen al derecho público de las naciones, pueden exigir tribunales especiales y de arreglo particular. Los consulados, los asuntos de presas, y otros incidentes de mar, las juntas ó tribunales de Minería en América, y de vez el complicado y vicioso sistema de Rentas: mientras no se extirpe desde su raiz, podrán requerir una excepcion de la regla general de los tribunales. La naturaleza variable de sus negocios, es la que ha ocasionado que se decidiesen si deben subsistir ó extinguirse, y esto nunca puede ser por la Constitucion, sino de leyes particulares.

Á la ley fundamental no solo corresponde arreglar las relaciones de los tribunales entre sí, sino tambien fixar los principios á que deben atenerse los jueces en la administracion de justicia, tocando á las leyes positivas determinar las reglas para formalizar el proceso, y tozando de demas actos propios del ejercicio de la magistratura. El derecho que tiene todo individuo de una sociedad de terminar sus diferencias con el individuo de jueces árabitos, está fundado en el incontrastable principio de la libertad natural. Nuestra antigua Constitucion, y nuestras leyes se ser

conocido y conservado en medio de las vicisitudes que han padecido desde la Monarquía goda. Y el espíritu de concordia y liberalidad que hace tan respetable la institucion de jueces árbitros, persuade que conveniente sea que los alcaldes de los pueblos exerzan el oficio de conciliadores en los asuntos civiles é injurias de menor momento, para prevenir en quanto sea posible que los pleytos se originen ó se multipliquen por causa suficiente. Las reglas que han de observar los alcaldes en estos casos, se dirigen á evitar que esta precaucion no sea ilusoria. Las doctrinales, solo manifiestan el buen deseo del legislador; mas la ley queda incompleta si la ley no comprehende dentro de sí misma el medio de asegurar su observancia.

Como todas las diferencias en asuntos civiles que no puedan arreglarse por el intermedio de árbitros ó conciliadores han de llegar á ser promovidas por jueces ó tribunales, segun el método prevenido en las leyes, es preciso fixar un término al progreso de las causas. El principio que establece que las causas civiles deben darse por fenecidas con todas las sentencias de tribunal competente, en cuya formacion no haya intervenido vicio substancial, está fundado en razones muy filosóficas. Lo que auxilia no hayan podido recabar en tres sucesivas investigaciones jueces competentes, guiados por determinados trámites hasta formar el suficiente criterio legal, no es de presumir que lo califiquen con mas acierto que en posteriores indagaciones; y si el espíritu de desconfianza, ó mas bien de cavilacion, hallase todavía que desear despues de tres solemnes revalidaciones, no sabe la Comision por que no se habria de establecer un principio de proceder indefinido. Nuestras leyes civiles han mirado como irrevocable en estos casos la arbitrariedad, el desorden y la confusion á que todo habia llegado entre nosotros, pudo haber profanado doctrina tan santa y respetable.

Si la administracion de justicia en lo civil necesita que la Constitucion sienta los principios que han de ordenar los juicios civiles, ¿con que razon no exige esto en lo criminal? La naturaleza de las causas criminales, como ha dicho ya la Comision, reclama con preferencia la atencion y sabiduría del legislador. La primera diligencia con que se anuncia un juicio criminal, se dirige tal vez á privar á un ciudadano de su libertad. La pérdida de la vida y de la reputacion le sigue muy de cerca, y la reparacion de perjuicios en caso de error ó delito de parte de los jueces no está reservada al poder humano. Vea ahora V. M. el quadro que ofrece entre nosotros un código criminal, lleno de leyes promulgadas por la ferocidad y barbarie de los conquistadores del Noroeste, y por la inquietud, depravacion y crueldad de los emperadores romanos, y por el espíritu guerrero de invasion y caballería, que dominó por muchos años durante la irrupcion sarracena, unido al sistema de arbitrariedad y tiranía, introducido por reyes extrangeros contra nuestros antiguos fueros y libertades, y á despecho de la integridad y firmeza de nuestros jueces y magistrados, si este quadro, repite la Comision, clama ó no porque se le substituya otro que represente la imágen de dulzura, de liberalidad y beneficencia que corresponde á la generosidad y grandeza de la Nacion española. La Comision, Señor, no cree ser injusta ni exágerada en lo que dice, ni menos inconsequente

por lo que ha expuesto ántes en su discurso. Leyes humanas, si-
humanas y filosóficas aparecen en nuestros códigos para gloria
autores, honra y loor de la Nación entera. Pero por desgracia
bien es muy cierto que se hallan desfiguradas y aun injuriadas
muchas otras que no han sido derogadas todavía. Su inobservancia
es debida al espíritu del siglo y á la sabiduría y sentimiento
humanidad de nuestros magistrados, que en este caso han pro-
desempeñar su ministerio desentendiéndose de lo prevenido por
incompatibles con la mansedumbre y religiosidad de nuestras
tumbres.

Las reglas que establece la Comision como principios que ha-
guiar á las Cortes sucesivas en la formacion y reforma del co-
criminal, se recomiendan por sí mismas. No son teorías ni seduc-
ilusiones de filósofos aislados ó novadores. Muchas de ellas son
cadas de las leyes criminales de Aragon y de Castilla. Otras son
to de la meditacion y de la experiencia, usadas no solo en los tri-
bles de Grecia y Roma, sobre cuyos principios está calcada, por ma-
quiera disimularse, gran parte de nuestra jurisprudencia, sino tam-
por naciones felices y opulentas, que tienen como nosotros la misma
ma de Gobierno monárquico moderado, amantes de sus institucio-
poco amigas de novedades peligrosas. La necesidad de prevenir las
siones arbitrarias, de contener el escandaloso abuso de los arrestos
justos, de las dilaciones y largas en la formacion de los procesos
minales, reclaman con urgencia una reforma radical. La publicidad
los juicios, á lo menos desde la conclusion del sumario, la efectiva
ponsabilidad de los jueces y demás ministros é individuos de ju-
leyes que arreglen con claridad y precision los trámites del proces-
aquí los principios constitutivos del sistema criminal, cuya planta
ce la Comision.

Se abstiene de exponer todas las razones en que funda los artí-
que comprehende esta parte de su obra. Solo indicará algunos
principios en que se apoyan las alteraciones que pueden llamar
tanto la atencion. Tal será quizá lo que establece, respecto
exigir juramento al reo en la confesion de su delito.

La Comision se da el parabien de hallar establecida en una pr-
cia de España la innovacion que propone. El juramento con que
cura arrancarse de la boca del reo la confesion de su delito no se
en el principado de Cataluña. La sabiduría que supone esta costar
hace el elogio del legislador ó tribunal que la introduxo, y ape-
concibe como haya dexado de generalizarse en un pais católico
ligiosa práctica de redimir al reo de un conflicto, en que tiene
vez que optar entre el patíbulo ó el perjurio. El intolerable y des-
vador abuso de privar á un reo de su propiedad, es casi simultá-
los mas de los casos al acto del arresto; y baxo el pretexto espe-
de asegurar el modo de resarcir daños y perjuicios, derechos á la
mara del Rey, ó acaso por otros motivos mas ilegales ó injustos
comete una vexacion, cuyo enorme peso recae, no ya sobre el ar-
tado, sino sobre su inocente familia; que desde el momento del se-
tro empieza á pagar la pena de delitos que no ha cometido. La institu-

tal vez creyó que debía prescribirse para siempre el embargo de
 pero para evitar los perjuicios que podrian seguirse de una regla
 general, ha preferido fixar el principio que debe seguir la ley
 al limite del seqüestro á los casos y á las cantidades que sean ri-
 gamente justas.

por el mismo principio de no hacer trascendental al inocente la
 de los delitos de otros, se prohibe para siempre la confiscacion
 bienes.

la Comision dexa insinuado en otra parte la conveniencia que re-
 de perfeccionar la administracion de justicia, separando las
 que exercen los jueces en fallar á un mismo tiempo sobre el
 y el derecho. Mas al paso que no duda que algun dia se establez-
 entre nosotros la saludable y liberal institucion de que los españoles
 en terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales,
 bienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el es-
 de cuerpo de tribunales colegiados, y en fin el nombramiento del
 arno, cuyo influxo no puede menos de alejar la confianza por la
 rrosa autoridad de que está revestido, reconoce la imposibilidad de
 ar por ahora el método conocido con el nombre de juicio de ju-

Este admirable sistema, que tantos bienes produce en Inglaterra,
 conocido en España. Su modo de enjuiciar es del todo diferente
 que se usa entre nosotros, y hacer una revolucion total en el punto
 difícil, mas trascendental y arriesgado de una legislacion, no es
 que pueda emprenderse entre los apuros y agitaciones de una
 pulsion politica. Ni el espíritu público, ni la opinion general de
 acion pueden estar dispuestos en el dia para recibir sin violencia
 novedad tan substancial. La libertad de la imprenta, la libre dis-
 sobre materias de gobierno, la circulacion de obras y tratados
 derecho público y jurisprudencia, de que hasta ahora habia care-
 España, serán el verdadero y proporcionado vehículo que lleve
 las partes del cuerpo político el alimento de la ilustracion, asi-
 andose al estado y robustez de todos sus miembros. Por tanto la
 sion ha creido que en vez de desagradar á unos é irritar á otros
 una discusion prematura, ó acaso impertinente, debia dexar al pro-
 natural de las luces el establecimiento de un sistema, que solo
 de ser útil quando sea fruto de la demostracion y del convencimien-
 Por eso dexa á las Cortes sucesivas la facultad de hacer en este
 las mejoras que crean convenientes. Mas al mismo tiempo no
 de menos de indicar que el método de juzgar por *jurados* no solo
 de desconocido por nuestras antiguas leyes, como se ve per la si-
 ante cláusula del Fuero Municipal de Toledo que dice: „ todos sus
 de ellos sean juzgados, segun el Fuero Juzgo, ante diez de sus me-
 es, é mas nobles, é mas sabios dellos, que sean siempre con el al-
 de la ciudad;“ sino que aun hoy dia está de cierto modo en prác-
 en algunas provincias del reyno. En la isla de Iviza y Formen-
 el asesor nombrado por el Gobierno no puede por sí solo sen-
 ar pleyto alguno sin la concurrencia de dos ó mas hombres, quo
 den llegar hasta el número de seis, tomados de todos estados.
 La institucion, aunque no es en rigor idéntica en todos sus trámites

á los *jurados* de Inglaterra, está indudablemente fundada en los mismos principios. Y la insaculación que en Iviza se hace de un proporcionado de vecinos para sacar de entre ellos los que acuden al asesor, y los que con el título de prohombres eligen las partes concurrir con el juez delegado en la apelacion, el qual tambien ser natural y vecino del pais, no dexa duda sobre que el origen de este método, tan liberal y justificado, viene del que se observaba antes de la tirania de los emperadores. El *album judicum*, donde tomaban los ciudadanos romanos los jueces del hecho, no es desconocido de ninguno que esté medianamente versado en la jurisprudencia antigua de Roma. Por lo mismo la Comision se recomienda el caso de recomendar esta admirable institucion de una parte del reyno; para que el Congreso no desconozca un método que vez coavendrá alguna dia el generalizarlo á todas las demas.

Por último, Señor, todas las leyes humanas, aunque sean con la mayor sabiduria, estan sujetas á sufrir la irresistible caucion de circunstancias imprevistas. Roma, en medio del imperio de sus leyes y del religioso respeto á sus instituciones, acudia muchas veces al extraordinario recurso de suspender á un mismo tiempo las leyes de la república. La actual situacion de España hace que puede haber momentos en que la suspension de una ley salvada, ó su observancia comprometa su misma libertad é independencia. La Comision, Señor, ha creído necesario que la Constitucion se remita á las Córtes ordinarias para que puedan, en circunstancias de grande apuro, y quando la seguridad del estado lo exigiere, suspender algunas de las formalidades que deben preceder al arresto de linquentes ó personas sospechosas; porque no de otro modo podrá evitarse una conspiracion tramada contra la libertad de la Nacion. Al mismo tiempo cree tambien que esta suspension solo puede durar por tiempo limitado; y asi las Córtes nunca podrán autorizar el gobierno á que abuse de una facultad, que pudiera convertirse en un abuso de ellas mismas, ó causar la ruina del Estado. Por esta razon es necesario que la observancia de las formalidades, no podrá pasar de un punto señalado.

La Comision, Señor, interrumpe de nuevo su trabajo para que el Congreso pueda examinar esta parte en tanto que concluyere la falta para completar la Constitucion.

Cádiz y noviembre 6 de 1811.—Diego Muñoz Torroncillo, presidente de la Comision.—José de Espiga.—Mariano Mendiola.—Antonio Joaquin Perez.—Antonio Oliveros.—Andres de Jáuregui.—Juan Fernandez de Leyva.—Agustin de Argüelles.—Francisco Rodriguez de la Bircena.—Pedro Maria Ri.—Alonso Cañete.—Moralés y Duarez.—Francisco Gutierrez de la Huerta.—Perez de Castro, secretario de la Comision.

CONTINUACION DEL PROYECTO

DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

POTESTAD JUDICIAL.

TITULO V.

De los tribunales y de la administracion de justicia en lo civil y criminal.

CAPITULO I.

De los Tribunales.

ART. 241.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

ART. 242.

Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

ART. 243.

Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

ART. 244.

Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se execute lo juzgado.

ART. 245.

Tampoco podrán suspender la execucion de las leyes, ni hacer ningun reglamento alguno para la administracion de justicia.

ART. 246.

Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

ART. 247.

En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 248.

Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su orden en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante se establecieren.

ART. 249.

Los militares gozarán tambien de fuero particular en los casos que se oponen á la disciplina, según lo determinare el Reglamento.

ART. 250.

Para ser nombrado magistrado ó juez es necesario haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban tener se determinarán por las leyes.

ART. 251.

Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación formalmente intentada.

ART. 252.

Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, ó juez, cuyo expediente parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia para que juzgue conforme á las leyes.

ART. 253.

Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el procedimiento en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

ART. 254.

El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los jueces producen acción popular contra los que los cometan.

ART. 255.

Las Cortes señalarán á los magistrados y jueces una dotacion.

ART. 256.

La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecuciones y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán en su nombre.

ART. 257.

El Código Civil, el Criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

ART. 258.

Se habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de Justicia.

ART. 259.

Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

ART. 260.

Toca á este supremo Tribunal:

1.º Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí, de las Audiencias con otros tribunales superiores de la península é islas adyacentes.

2.º Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho quando las Cortes decretaren haber lugar á formacion de causa.

3.º Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias.

4.º Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al magistrado político autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este Tribunal.

5.º Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo Tribunal.

6.º Conocer de la residencia de todo empleado público que sea sujeto á ella por disposicion de las leyes.

7.º Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

8.º Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

9.º Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 253.

Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerán en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

10.º Oír las dudas de los demas tribunales sobre la interpretación de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los ministros que hubiere, para que promueva la conveniente disposición en las Córtes.

11.º Exâminar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las Audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

ART. 261.

Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.

ART. 262.

Pertenecerá á las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo disponen las leyes.

ART. 263.

Los jueces que hubieren fallado en la segunda instancia podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera.

ART. 264.

Pertenecerá tambien á las Audiencias conocer de las causas que se introduzcan en las Audiencias de su territorio.

ART. 265.

Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de apelacion que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiasticas de su territorio.

ART. 266.

Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces de su territorio avisos puntuales de las causas que se introduzcan por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, para el fin de promover la mas pronta administración de justicia.

ART. 267.

A las Audiencias de ultramar les corresponderá tambien conocer de los recursos extraordinarios de nulidad, debiendo interponerse en aquellas Audiencias que tengan suficiente número de ministros para la formacion de tres salas, en la que no haya comparecido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no tengan de este número de ministros, se interpondrán estos recursos en la sala de los señores.

una de las comprendidas en el distrito de una misma Audiencia superior; y en el caso de que en este no hubiere mas Audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

ART. 268.

Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella, presenta con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 253.

ART. 269.

Las Audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de Justicia listas exáctas de las causas civiles, y cada seis meses de criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del modo que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los tribunales inferiores.

ART. 270.

Determinará por leyes y reglamentos especiales el número de magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de tres; la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

ART. 271.

Quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español indicada en el artículo 12, se determinará con arreglo á ella el número de Audiencias que han de establecerse, señalando territorio.

ART. 272.

Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada uno de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

ART. 273.

Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecer á la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta qué punto podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

ART. 274.

En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

ART. 275.

Los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, sin tardar, dentro de tercero dia á su respectiva Audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio;

y despues continuarán dando cuenta de su estado en las que la Audiencia les prescriba.

ART. 276.

Deberán asimismo remitir á la Audiencia respectiva las causas civiles, y cada tres meses las causas criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion del estado.

ART. 277.

Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

ART. 278.

No se podrá privar á ningun español del derecho de hacer valer sus diferencias por medio de jueces árabitos elegidos por las partes.

ART. 279.

La sentencia que dieren los árabitos se executará, si no se opusiere á ella, antes de hacer el compromiso no se hubieren reservado el recurso de apelar.

ART. 280.

El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de juez de primera instancia, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó criminales, deberá presentarse á él con este objeto.

ART. 281.

El alcalde con dos hombres buenos nombrados uno de cada una de las partes, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomando el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas procedimiento, no se terminará en efecto, si las partes se aquietan con el dictamen extrajudicial.

ART. 282.

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de conciliacion, no se entablará pleyto ninguno.

ART. 283.

No habrá negocio ninguno, qualquiera que sea, que no se dé por fenecido con tres instancias definitivas en ellas, y no podrá volver á conocerse de él, ni se el juicio baxo ningun pretexto ni por ninguna auto

que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada in-
 rable.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

ART. 284.

Las leyes distribuirán la jurisdiccion, y arreglarán la admi-
 nistracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso
 formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos
 sean prontamente castigados.

ART. 285.

Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion
 sumaria de hecho, por el que merezca, segun la ley, ser casti-
 do con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez
 escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

ART. 286.

Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: qual-
 quiera resistencia será reputada delito grave.

ART. 287.

Quando hubiere resistencia, ó se temiere la fuga, se podrá
 sacar de la fuerza para asegurar la persona.

ART. 288.

El arrestado, ántes de ser puesto en prision, será presentado
 al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le
 se haga declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le con-
 ducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá
 la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.

ART. 289.

La declaracion del arrestado será sin juramento, que á na-
 da ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

ART. 290.

En *fraganti* todo delinquente puede ser arrestado, y todos
 pueden arrestarle, y conducirle á la presencia del juez, presen-
 tado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se pre-
 cisa en los dos artículos precedentes.

ART. 291.

Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó

que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá autorizado, y de él se entregará copia al alcaide para que la ponga en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, baxo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 292.

Solo se hará embargo de bienes quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

ART. 293.

No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

ART. 294.

En qualquier estado de la causa que aparezca, que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

ART. 295.

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para guardar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá los presos en buena custodia, y separados los que el juez mande sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos y sanos.

ART. 296.

La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse visita de cárceles, y no habrá preso alguno que dexé de presentarse á ella baxo ningun pretexto.

ART. 297.

El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código penal.

ART. 298.

Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al preso como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si le hubiere.

ART. 299.

Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán juntamente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, dará tantas noticias pida para venir en conocimiento de los hechos que son.

ART. 300.

El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

ART. 301.

No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

ART. 302.

Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

ART. 303.

Ninguna pena que se imponga por qualquiera delito que sea, de ser trascendental por término ninguno á la familia del que sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que mereció; mas á este no ha de haber nada que pueda ofrecerle idea de evitarla.

ART. 304.

No podrá ser allanada la casa de ningun español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado.

ART. 305.

Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

ART. 306.

Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado exigiese en toda la Monarquía, ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado. = Diego Muñoz Torrero, Presidente de la Comision. = Mariano Mendiola. = Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena. = Alonso Cañedo. = Antonio Joaquin Perez. = Pedro Maria Ric. = Agustin de Argüelles. = Antonio Oliveros. = Vicente Morales Duarez. = José de Espiga. = Joaquin Fernandez de Leyva. = Andres de Jáuregui. = Francisco Gutierrez de la Huerta. = Evaristo Perez de Castro, Secretario de la Comision.

Y. mo. Sor.

Acuerdo de S. Y. la parte de constitución siguiente de la que anteriormente diriji a V. S. Y., y que comprende la potestad Judicial de la Anterior esta discutida y aprobada con algas reformas, y adiciones; lo que sucederá de la presente.

Dios que a S. Y. m. d. Cadiz
y Nov. 12 de 1811.

B. L. M. de S. Y.
su atento servidor

Benito, Navia,
Mosquera, y Lin.



M. L. C. de Betanicos



Para despachos de oficio quatro

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Valga por el año de mil ochocientos doce, y por seis mrs.
Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Josef Bogallo Sacamento primero Visitado aduiga
ros y Actual Maide Canclero de la Deuda C. A. S.
Cuidad con la Ma. Cienra Venecia. hace presente a
V. S. Y. Auerole Poronado aier enel, haciendole en
nlega de Pienos Punione de que era en echa Cargo su
Antecesor Antonio Greipo; y experimentando que el
te a sacado una Vesa, y otros efectos que au quemado
ha Comruido para la Seguridad del Arrendado y lo
mo deprecia necenda, se le preciado a Manifestar
lo al V. S.

Suplicandole Vndidante Sei. Acordar un
recominto edicto. deuda la qual, y mandar Com
ruir dha. Vesa, y mas que sea necesario, o que Verru
ia Greipo, todo lo que haia sacado, y sea precuo en
ella, sin perjuicio de satisfacerle V. S. el Comte que
hubieren tenido. p. Conben. O. Obacion de p. y nreli
gente. *Joh Bogallo*

Exanroj la A. M. 2. de Enero 1842
Are al P. Correo Comisionado y J. M. y J. M.

de Otella y Garbeas en lugar de los
una y en el Buen de que tambien
lo hera y que dispongan se fuese el
Monon que espiera. Pero ya estaba
Acordado y era en la Ciudad y se hizo
se formava la obra precisa. Haciendola y
Cavaly de proprio nombre en facultad
p ello el Sr. D. Juan y el Sr. D. Juan
en el no. de Decretion y Acordacion
de los Sr. D. Juan y D. Juan en la Ciudad de Salamanca =

Perez Mosquera Mellado
Ces de Tillerri

1772